

ANÁLISIS EXEGÉTICO DE LA REFORMA EN LA LEY DE SOCIEDADES (L. 26994)

Estudio pormenorizado de cada uno de los artículos de la ley de sociedades recientemente reformados.

I - INTRODUCCIÓN

Con motivo de la sanción de la ley 26994 que sanciona el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, reformando la ley de sociedades -a partir del 1/8/2015-, se realiza un comentario de cada artículo reformado de la misma.

II - DESARROLLO

Concepto

Art. 1 - *Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.*

La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

En el contrato constitutivo societario de la ley anterior era condición esencial la pluralidad de socios (2), debiéndose mantener durante toda la vigencia del contrato social; de lo contrario, era causal de disolución [art. 94, inc. 8), LSC].(1)

En autos "Fracchia Raymond SRL"(2), referido a la pluralidad de socios, se sostuvo que "en nuestro derecho no es admisible la limitación de responsabilidad del empresario individual por vía de la constitución simulada -ante la inexistencia de pluralidad de socios- de una sociedad de responsabilidad limitada, tal como acontece con lo que se pretende inscribir. Sucede que la simulación no puede reputarse 'inocente' en la medida en que persiga estatuir una irresponsabilidad parcial en el apartamiento de la ley y con potencial afectación del derecho a los terceros cocontratantes, quienes no van a poder contar con el patrimonio íntegro del comerciante individual como prenda común por las obligaciones contraídas mediante la sociedad simulada, lo que la convierte en ilícita" (en este caso, se pretendía inscribir una sociedad de dos socios -uno con el 99% y el restante con un 1%- lo que fue considerado una violación a la pluralidad sustancial).

Si bien la sociedad unipersonal ahora aceptada en la nueva legislación nos viene precedida de un amplio debate doctrinario(3), en todos los eventos académicos de los últimos diez años, debemos dejar sentadas las siguientes observaciones:

Consideramos, al igual que Daniel Vítolo(4), que el tipo propuesto para la constitución de sociedades unipersonales -sociedad anónima- no es el más potable para esta cuestión.

Consideramos que la sociedad de responsabilidad limitada hubiera sido la figura más idónea para agrupar esta figura, por la mayor transparencia que da a terceros en todas sus transferencias.

En las sociedades accionarias, la transmisión de las acciones se inscribe solamente en el registro de acciones de la sociedad y en ningún registro mercantil.(5)

Por su parte, la SRL(6) sí debe inscribirse en el Registro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; está a cargo de la Inspección General de Justicia y esto otorga una especial publicidad respecto de terceros que podrán tomar conocimiento de esta transferencia, que es del 100% del capital social.

Otro tanto acontece con el régimen de fiscalización, el cual, si bien es loable que las SAU lo tengan, nos parece exagerado haber incluido a las SAU (sociedad anónima unipersonal) dentro del [artículo 299 de la LSC](#) debiendo, por ende, contar con sindicatura colegiada de tres miembros, cosa que sin duda limitará en especial manera la constitución de este tipo de sociedades.

Otro aspecto a destacar es la modificación del [artículo 94, inciso 8\)](#), agregando ahora el [94 bis](#) que contempla el caso de la eliminación de la causal disolutoria por reducción del número de socios a uno.

Se observa una marcada discriminación en referencia a los otros tipos societarios que no sean mencionados en el [artículo 94 bis](#) y la contradicción en referencia al [artículo 1 de la LSC](#).

Las SAU solo pueden constituirse como SA mediante escritura pública; no se comprende cómo otras sociedades como las SRL o las sociedades colectivas pueden seguir operando al quedar reducidas a un solo socio, ya que el texto propuesto para el [artículo 94 bis](#) señala que "...la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución...".

Las denominadas SAU deben integrar el aporte de constitución y eventual aumento de capital en 100% ([art 187, LSC](#)), están sujetas a fiscalización permanente [[art 299](#), inc. 7)], lo cual implica que deberán tener sindicatura plural ([art 284 LSC](#)) y directorio plural en forma obligatoria ([art 255, LSC](#)).

Señala Eduardo M. Favier Dubois(7) que la nueva figura puede utilizarse en dos casos:

Primero, el de la subsidiaria, totalmente integrada por una empresa extranjera que, al contar con la figura de la sociedad unipersonal, podrá ser la única socia fundadora de una sociedad local (filial), sin verse sometida a los riesgos "de agencias" que derivarían de la necesidad de contar con otro socio local.

En segundo término, para las empresas nacionales de cierta envergadura, o las que ya están sometidas al [artículo 299 de la LSC](#) (con tres síndicos y tres directores), la posibilidad de establecer unidades de negocios con patrimonios y personalidad jurídica diferenciada.

Lo que queda en claro es que la nueva figura no atiende a la problemática de la limitación de responsabilidad del empresario individual.

Inscripción en el Registro Público

Art. 5 - *El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2).*

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Publicidad en la documentación

Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

En el presente artículo se regulan la inscripción, determinación de plazos, los efectos, la posibilidad de formular oposiciones a la solicitud de inscripción tardía y aclara aspectos referidos a la legitimación para la solicitud inscriptora.

Mantiene el sistema de publicidad mercantil para la sociedad, régimen que inclusive extiende a personas jurídicas privadas sin fines de lucro pero omite toda mención al "comercio" y solo alude al "Registro Público" o "Registros locales" sin establecer ningún tipo de reglamentación en cuanto a la organización del Registro y a los presupuestos de las inscripciones.

Sin embargo, frente a dicha omisión(8) y ante el mantenimiento de las leyes incorporadas y complementarias del antiguo Código de Comercio, deben entenderse vigentes y aplicables las normas locales sobre Registro Público de Comercio (L. 21786 y 22316).

En cuanto a las personas humanas que desarrollan actividades económicas organizadas no se prevé la inscripción registral de las mismas (salvo la de los auxiliares de comercio por leyes especiales), pero es claro que para rubricar sus libros deberán registrar sus antecedentes.

Plazos para la inscripción. Toma de razón

Art. 6 - *Dentro de los veinte (20) días del acto constitutivo, este se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de treinta (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.*

Inscripción tardía

La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, solo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Hemos observado con suma preocupación cómo en virtud de la reforma se deroga el artículo 34 del Código de Comercio y se modifica el [artículo 6 de la ley de sociedades comerciales](#), dejándose prácticamente de lado el control de legalidad por parte del organismo de contralor.

A mayor abundamiento, consideramos que el control de legalidad que tiene a su cargo el registrador mercantil no puede ser sino amplio y profundo, excediendo las constancias del documento inscribible para adentrarse al negocio fundamental que le da origen, puede no arribarse a otra conclusión si se parte de la idea de que la finalidad de dicho control es evitar la promoción de futuros litigios lo cual se puede lograr mediante un minucioso examen del acto a inscribirse.

Se justifica así legalmente la actuación del Inspector General de Justicia, encargado de fiscalizar las operaciones en las que participan sociedades locales y extranjeras, en orden a valorar su correcto funcionamiento como tal dentro de la República, y a corroborar que no se realicen operaciones irregulares tras una máscara de apariencia.

Así se resolvió en autos "[Inspección General de Justicia \(IGJ\) c/Rendering SA s/organismos externos](#)"- CNCom. - Sala B - 13/7/2010" al establecerse que "...y en ese contexto, corresponde admitir la aplicación de las normas emanadas por el Organismo en Aplicación de las aludidas funciones de fiscalización que debe ejercer la IGJ, en orden al control de legalidad del normal funcionamiento de las sociedades, y las facultades que detenta para adoptar medidas preventivas y correctivas a esos fines".

En idéntico sentido mediante la resolución (IGJ), del 8/7/2004, en el expediente "Surbel Sociedad de Responsabilidad Limitada"[\(9\)](#) se resolvió:

a) Si tanto el instrumento de cesión de cuotas que se pretende inscribir en el Registro Público de Comercio como el dictamen profesional efectuado por un abogado sobre el mismo han consignado erróneamente la cantidad de cuotas sociales de que era titular el cedente a la fecha de la nueva operación, habiendo omitido también el dictaminante verificar en forma precisa los antecedentes societarios, y sin perjuicio de la procedencia de la revocación de la registración de dicho acto, corresponde efectuar la pertinente denuncia penal y comunicar lo actuado en el trámite 252.419 al Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por ser la Superintendencia de la matrícula del profesional dictaminante.

b) Resulta procedente que la IGJ revoque la inscripción de una cesión de cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada, al haberse acreditado que el cedente había transferido cuotas que había cedido con anterioridad, conforme anteriores registraciones en dicho Organismo, siempre y cuando la inscripción realizada no ha producido efectos respecto de terceros ni ha generado derechos adquiridos atento a que las partes no han retirado la documentación pertinente y por ende no se encuentran notificados de la misma, lo cual es concordante con lo dispuesto por el [artículo 11](#) y siguientes de la ley 19550.

Lo expuesto es avalado a tenor del [artículo 38 de la resolución general \(IGJ\) 7/2005](#), donde, por medio de esta norma, se define el alcance del control de legalidad del documento inscribible y el acto contenido en el mismo, exceptuando los temas que tiene competencia la Comisión Nacional de Valores, los que son inscriptos automáticamente.

El necesario control de legalidad también tiene su lógico correlato en la necesidad de que el objeto social sea único, su mención precisa y determinada y la necesaria relación que debe guardarse con el capital social tal como se desprende del [artículo 66 de la resolución general \(IGJ\) 7/2005](#).

La necesidad de limitar el objeto social a una sola actividad económica no implica necesariamente restringir la operatividad de la compañía, pues la existencia de un objeto único no significa prohibirle a la sociedad la realización de las operaciones que son preparatorias, conexas o complementarias de la actividad económica específica que constituye el objeto de la compañía.

Señálase, liminalmente, que la Inspección General de Justicia (como su antecesor, el Registro Público de Comercio, previsto en el CCo.) es una institución tendiente a otorgar publicidad a la actividad comercial desarrollada en cada jurisdicción. Como organismo integrante del Poder Ejecutivo Nacional, tiene potestades reglamentarias delegadas dentro de su competencia, a tenor de lo expresamente dispuesto por el artículo 99, inciso 2), de la Constitución Nacional y del [artículo 21](#), inciso b), de la ley 22315.

Sin duda, sostenemos que precisamente esta es la labor más importante que el legislador puso en manos del registrador mercantil, siendo avalado por importante jurisprudencia:

1. En el caso "Maco SRL s/contrato", la Sala A de dicha Cámara, en fecha 28/11/1980, resolvió que los poderes jurisdiccionales para requerir la adecuación entre el capital y el objeto social se encuentran configurados dentro del control de legalidad que debe efectuar el juez de registro.

2. Idéntico criterio fue expuesto por la fiscal ante los tribunales comerciales, Alejandra Gils Carbó en "[F2 Biz SRL s/inscripción](#)" (CNCom. - Sala C - 5/8/2005).

En sus Considerandos, la resolución particular (IGJ) 1075/2004, "F2 Biz SRL s/inscripción".[\(10\)](#) también estableció precisos criterios sobre este particular, a saber:

- Si el objeto social no abasteciere los requisitos legales de precisión y determinación requeridos por la ley, mal podría debatirse acerca de la suficiencia del capital social, pues no habría parámetro asequible para calibrar esta en función de un objeto que fuera impreciso o indeterminado.

- Si el objeto social inserto en el contrato de una sociedad de responsabilidad limitada exhibe una indeterminación e imprecisión tal que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 11, inciso 3), de la ley 19550, ello torna inoficioso e insustancial el debate sobre la suficiencia o insuficiencia del capital social.

No existe motivo para admitir que la sola voluntad de los socios constituyentes de la sociedad de responsabilidad limitada de aportar a la misma cualquier capital que se les ocurra, por exiguo que fuera, concurre eficientemente a completar el requisito legal de seriedad ínsito de todo acto jurídico válido.

Quizás una perfecta síntesis de lo mencionado *ut supra* es lo expuesto por el profesor Gustavo Cultraro al sostener que "...además, cuando el código unificado regula el Registro Público (que ya no es "de Comercio") queda una sensación de vacío porque deja sin marco regulatorio a la estructura de esta antigua y vigente institución mercantil que sigue cumpliendo una finalidad esencial: dar seguridad jurídica en el tráfico mercantil. Tampoco regula sobre los documentos a inscribir, el plazo y oportunidad para hacerlo, ni cuál es el efecto de la inscripción o la sanción por su falta. Y este tema se agrava si advertimos que se modifica el artículo 6 de la ley 19550, eliminándose el control de legalidad que el registrador ejerció desde antaño sobre la sociedad (que ya no es más "mercantil")..."

Consideramos que de avalar la doctrina, esta normativa que surge en torno a la reforma, estamos en presencia de un grave error que debería ser subsanado con la mayor celeridad posible.

Por su parte, Eduardo Favier Dubois⁽¹¹⁾ atenúa dicho razonamiento, ya que considera que frente a dicha omisión y ante el mantenimiento de las leyes incorporadas y complementarias del Código de Comercio, deben entenderse vigentes y aplicables las normas locales sobre Registros Públicos de Comercio, entre otras, leyes 21768 (**art. 1** - *El registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se imponen a aquellas, a sus órganos, a sus socios o a sus mandatarios, y toda otra función atribuida por la legislación comercial al "Registro Público de Comercio", a los "registros", "jueces", "jueces de registro", "tribunal de comercio" o "Autoridad registral", quedan indistintamente a cargo de los organismos judiciales o administrativos que, en cada jurisdicción determinen las leyes locales*), ²²³¹⁵ (trata el funcionamiento y las facultades de la IGJ) y la ley 22316 (**art. 1** - *En la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Registro Público de Comercio estará a cargo de la Inspección General de Justicia*).

No obstante ello lo más importante es que la no inscripción no crea "irregularidad" sino que reconduce al régimen de sociedades informales, con obligatoriedad entre otorgantes y oponibilidad a terceros que conocieren.

Contenido del instrumento constitutivo

Art. 11 - *El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:*

1. *el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;*
2. *la razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;*
3. *la designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;*
4. *el capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;*
5. *el plazo de duración, que debe ser determinado;*
6. *la organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;*
7. *las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé solo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;*
8. *las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;*
9. *las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.*

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Con la nueva reforma se incorporó en el inciso 4), en lo referente al capital social, una norma expresa que dispone que en el caso de sociedades unipersonales, el capital social deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo, es decir el 100%.

Consideramos que este criterio es aplicable a los aumentos de capital de tales sociedades.

Lo resuelto es de suma importancia, siendo requisito, para limitar la constitución de este tipo de sociedades, pues en el resto de las sociedades deja, a los socios fundadores de la sociedad anónima, el poder en los casos en que las obligaciones consistan en dar dinero efectivo integrar solo el 25% junto con la suscripción, pudiendo postergar la integración del restante 75% hasta un plazo de dos años.

Principio general

Art. 16 - *La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.*

Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

El requisito de pluralidad se relativiza en forma absoluta, ya que se admite la constitución de sociedades unipersonales ([art 1](#)).

Si se viola esta exigencia típica, la sociedad unipersonal constituida bajo alguno de los otros tipos sociales o bajo un tipo de libre creación del constituyente, la sociedad es igualmente válida, no está afectada por nulidad alguna y queda gobernada bajo el nuevo régimen previsto en la sección IV con una nueva redacción (nuevos arts. [17](#), [21](#) y ss.)

Finalmente, desaparece dentro de las causales disolutorias la "reducción a uno del número de socio" ([nuevo art. 94 bis](#)).

Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales

Art. 17 - Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.

En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.

Se elimina la nulidad por atipicidad (no tiene sanción legal) al disponer en el [artículo 17](#) que las sociedades previstas en el Capítulo II de la ley -las típicas, es decir, sociedades colectivas, de capital e industria, en comandita simple, en comandita por acciones, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada- no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal y que, en caso de infracción a esas reglas, la sociedad constituida:

No produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto por la Sección IV de ese capítulo.

Sociedades incluidas

Art. 21 - La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Con el objetivo de evitar la desaparición de sociedades que constituyen fuentes de producción y trabajo, se ha dado una justa solución a las sociedades de los tipos no autorizados por la ley o que carezcan en su contrato constitutivo o estatuto requisitos esenciales no tipificantes, que conforme al régimen anterior estaban condenadas a la liquidación, previendo ahora de tal modo un régimen especial dentro de la cual también gobernarán las actuales sociedades no constituidas regularmente y lo que hoy se conocen como sociedades civiles cuyo régimen legal (arts. 1648 al 1788, CC) se encuentra derogado.⁽¹²⁾

De este modo el legislador brinda cobertura legal permanente a las sociedades atípicas, a las sociedades irregulares o de hecho y aquellas entidades que carezcan en su acto constitutivo de requisitos esenciales no tipificantes.

Se elimina definitivamente la sanción de anulabilidad por ausencia de requisitos o elementos esenciales no tipificantes

El [artículo 21 de la LSC](#) dispone que la sociedad que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la ley se rige por lo dispuesto en la Sección IV.

Por ello, la omisión de requisitos tipificantes como de los no tipificantes tendrán -salvo en lo relativo a los efectos del tipo- la misma sanción: colocar a estas sociedades bajo el régimen de la Sección IV, lo que relativiza en forma absoluta los principios de tipicidad y de esencialidad.

El nuevo texto da una importancia fundamental al principio de la autonomía de la voluntad, reduce el régimen de responsabilidades y cambia fundamentalmente el régimen de la sociedad informal, o sea el de aquella que no acudió a instrumentarse como una sociedad típica (SRL, SA, etc.) y, por ende, se regía hasta ahora por las reglas de la sociedad de hecho ([art 21 a 26, LSC](#)).⁽¹³⁾

En este caso, las sociedades que omitan elementos o requisitos no tipificantes, al igual que las sociedades atípicas:

- a) Serán plenamente válidas y eficaces, pues se le retira la sanción de anulabilidad ([art. 21](#)).
- b) Las cláusulas del contrato social o del estatuto son plenamente oponibles entre socios ([art. 22](#)).
- c) A diferencia de lo que ocurre con las sociedades atípicas, producen los efectos del tipo, *a contrario sensu* (arts. [17](#) y [21](#)).
- d) Son oponibles las normas en materia de representación frente a terceros si se exhibe el contrato ([art. 23](#)).
- e) Los socios, salvo pacto en contrario, no responden solidariamente frente a terceros, sino solamente en forma mancomunada ([art. 24](#)).
- f) Estas sociedades pueden ser titulares de bienes registrables ([art. 23](#)).
- g) Las relaciones entre acreedores sociales y acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad típica, incluso respecto de los bienes registrables.⁽¹⁴⁾

Régimen aplicable

Art. 22 - *El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros solo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.*

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

La modificación al [artículo 22 de la LSC](#), con su nueva redacción, es un cambio de 180° a toda la temática relacionada con las sociedades irregulares y de hecho.

Por tales motivos, consideramos sumamente favorable que el contrato social pueda ser invocado ente los socios y oponible a terceros -quienes también pueden oponerlo a la sociedad-, sus socios y administradores y en dichas cláusula es válido invocar el plazo de duración, cláusulas relativas a la representación, organización y ello implica:

a) La sociedad o socios podrán iniciar exclusión del socio en los casos previstos por el [artículo 91](#). Y a su vez, los herederos del socio fallecido podrán pedir la inclusión en dicha compañía.

b) Podrá ser impugnada la asamblea prevista por el [artículo 251](#). Y son oponibles entre la sociedad y sus socios, todas las cláusulas del contrato social que reglamentó el funcionamiento de sus órganos sociales.

Art. 23 - Representación: administración y gobierno

Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Bienes registrables

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad. Prueba

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

A partir de ahora, los socios podrán demandar a los administradores por remoción y responsabilidad, siendo válido por ende el instituto de la intervención judicial.

La nueva normativa pone fin a la polémica y recepta la iniciativa de autorizada doctrina, que otorga en este tipo de sociedades la capacidad de adquirir bienes registrables, lo cual era un tema de continua discusión en congresos y jornadas de la especialidad.

Pilar Rodríguez Acquarone y Ricardo A. Nissen⁽¹⁵⁾ señalan la importancia y necesidad de reconocer su legalidad, ante los abusos que esa incapacidad provocaba, cuando los socios -invocando la misma- se oponían a incluir en el patrimonio social al inmueble donde funcionaba la administración de la sociedad en caso de la quiebra de esta, cuando en ese lugar se llevaba a cabo toda la actividad de la sociedad y esta jamás había pagado un solo peso en concepto de alquiler.

Este acto deberá ser instrumentado por escritura o instrumento privado con firma certificada por escribano. El bien se inscribe a nombre de la sociedad debiendo indicar la proporción en que participan los socios en la sociedad.

Se mantiene la amplitud de la prueba en este tipo de sociedades, cosa loable a efectos de conocer su existencia, en especial en las sociedades de hecho donde no hay contrato.

La existencia de la sociedad de hecho puede acreditarse por cualquier medio de prueba, aunque teniendo presente que esta prueba debe ser suficientemente convincente e idónea⁽¹⁶⁾. En caso de ser negada la sociedad, la carga probatoria de su existencia recae incuestionablemente en el actor.⁽¹⁷⁾

La prueba testimonial, por sí sola, resulta en principio insuficiente para tener por comprobada la existencia de una sociedad de hecho, sobre todo si se repara en la ausencia de otros medios probatorios documentales que sustenten la alegación de quien invoca esa sociedad o bien de un principio de prueba por escrito en el mismo sentido.⁽¹⁸⁾

Aparece aquí otra modificación sustancial respecto del régimen LSC, en este la responsabilidad de los socios es solidaria entre ellos y la sociedad. En la LGS frente a los terceros es simplemente mancomunada y por partes iguales, es decir, que cada uno responde por una parte igual, salvo las excepciones allí previstas. Adviértase además que no se excluye la aplicación del [artículo 56 de la LSC](#) que dispone: "La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa exclusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad que se trate". Esta exclusión si existe en el texto LSC, por lo

que su eliminación por la LGS hace presumir que los socios gozarán del beneficio de la previa exclusión de los bienes sociales.⁽¹⁹⁾

Responsabilidad de los socios

Art. 24 - *Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:*

1. *de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;*
2. *de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;*
3. *de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.*

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Se pasa de la anterior responsabilidad ilimitada, directa (no subsidiaria) y solidaria a una responsabilidad también ilimitada, aunque subsidiaria y mancomunada, por partes iguales.

La norma brinda la posibilidad de planear expresamente una responsabilidad en distinto sentido, con una mancomunación en una distinta proporción, o en forma solidaria con la sociedad (apuntando a la posibilidad de una responsabilidad directa del socio, donde sí se produciría una postergación de los acreedores individuales del socio frente a los acreedores sociales que es la crítica que se hacía al sistema anterior), o la posibilidad de plantear solidaridad entre los socios (aunque la responsabilidad ya no es directa como en el caso anterior sino subsidiaria, previa exclusión del patrimonio social).

Tal como señala Soledad Richard⁽²⁰⁾ se plantea como principio general la responsabilidad ilimitada, subsidiaria y mancomunada en idéntica proporción, pero existe la posibilidad de alterar este principio conforme siempre que surja:

- a) De una estipulación expresa respecto de una relación (por ejemplo, de una cláusula que así lo disponga en el contrato celebrado con terceros).
- b) O del propio contrato social (si es que lo hay, aquí una vez más, se alude a una manifestación escrita del contrato con lo que se observa la efímera existencia de una eventual sociedad de hecho).
- c) Reglas comunes del tipo respecto del cual no se cumplieron los requisitos. Precaución con este último punto, porque si lo quisieron constituir y no se pudo, fue una sociedad anónima o una SRL, no se producirá un agravamiento de responsabilidad, sino al contrario, pero si lo que se intentó constituir fue una sociedad colectiva que nunca llegó a inscribirse, por más que el régimen disponga una responsabilidad mancomunada y por partes iguales, se le aplicará el régimen de la sociedad colectiva que finalmente no pudo nacer: solidaria, ilimitada y subsidiaria.

Téngase presente que, como bien señalan Javier Miranda y Juan Orquera⁽²¹⁾, hay una modificación fundamental respecto al régimen anterior.

En el anterior, la responsabilidad de los socios era solidaria entre ellos respecto de la sociedad.

En la norma actual, la responsabilidad de los socios frente a los terceros es simplemente mancomunada y por partes iguales, es decir, que cada uno responde por una parte igual, salvo las excepciones allí previstas. Adviértase que además no se excluye la aplicación del artículo 56 de la norma anterior que disponía: "*La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa exclusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad que se trate*". Esta exclusión sí existe en el texto anterior, por lo que su eliminación hace presumir que los socios gozarán del beneficio de la previa exclusión de los bienes sociales.

Art. 25 - Subsanación

En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los diez (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

Disolución. Liquidación

Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los noventa (90) días de la última notificación.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social.

La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Sin dudas, la severidad del legislador de la ley 19550 -tal como surge de la exposición de motivos- deviene en que el mismo privilegiaba a las sociedades tipificadas -constituidas regularmente- por la seguridad jurídica que ellas acarreaban, no obstante ello no podía desconocer a las sociedades no constituidas regularmente.

Con la nueva normativa ya no hay una intención clara de que rápidamente se salga de ese esquema -la irregularidad, la atipicidad, la simplicidad- y se pase al de la regularidad ya no se habla de la regularización a uno de los tipos previstos por la ley del viejo [artículo 22 de la LSC](#), sino que se habla de la subsanación que permite interpretar la intención en su léxico pero no la solución o el objetivo a cumplir en el modo en que es regulado.

Se evidencia que la disolución no se produce naturalmente por el mero transcurso del tiempo, sino solamente ante un verdadero propósito de que esto se genere, y únicamente en caso de que se hubiere previsto un plazo de duración en el contrato.

Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios

Art. 26 - *Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.*

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Si bien los acreedores de la sociedad pueden dirigir sus acciones contra el patrimonio de sus socios no sucede a la inversa, en el sentido de que los acreedores particulares no podrán dirigirse contra los bienes de la sociedad.

Tal como señala Javier Miranda y Juan Orquera⁽²²⁾, la única diferencia importante de esa norma respecto con la anterior es que se incluyen, en vez de excluirse, los bienes registrables, en consonancia con el artículo 23 que permite inscribir dichos bienes a nombre de una sociedad irregular.

Sociedad entre cónyuges

Art. 27 - *Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV.*

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

El nuevo Código supera a la limitación de la ley anterior, que solo permitía a los cónyuges ser socios en sociedades en las que tengan responsabilidad limitada y los autoriza a integrar cualquier tipo de sociedad, incluyendo a las informales de la Sección IV.⁽²³⁾

Esto tiene su correlación y por ende se debe tener en cuenta la modificación al régimen patrimonial del matrimonio previsto en el artículo 159 y ss. del Código Civil actual.

El Título II del Libro Segundo regula el régimen patrimonial del matrimonio en el artículo 446 y ss. y en dicha regulación se modifican totalmente los criterios en vigencia, de modo de permitir un mayor ámbito de libertad y autonomía entre los cónyuges.

Se admite con limitaciones el principio de la autonomía de la voluntad en el régimen patrimonial del matrimonio y otorga a los contrayentes la opción de elegir entre dos regímenes de bienes: comunidad y separación de bienes.

Esta decisión la tomarán los cónyuges por escritura pública antes de la celebración del matrimonio o frente al funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y admite el cambio de régimen luego del año de aplicarse el elegido.⁽²⁴⁾

En atención al texto del artículo 27 al habilitarse a los cónyuges a constituir y participar en sociedades organizadas conforme a cualquiera de los tipos sociales, no hay infracción alguna que deba ser sancionada con la nulidad, como el régimen anterior.

Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida

Art. 28 - *En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida solo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquel.*

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

La nueva normativa, mucho más imple que la anterior, dispone que en la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida solo pueden ser socios con responsabilidad limitada y que el contrato constitutivo debe ser aprobada por el juez de la sucesión.

También se incorpora la figura del "sostén" entre los potenciales afectados por la incompatibilidad.

Sanción

Art. 29 - Sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, la infracción al artículo 28 hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante, al curador y al apoyo de la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida y a los consocios plenamente capaces, por los daños y perjuicios causados a la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Sin perjuicio de la transformación de la sociedad, en una de tipo autorizados, la infracción al régimen del artículo 28 genera la obligación de reparar los daños y perjuicios causados a la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida:

- al representante;
- al curador;
- al sostén; y
- a los consocios plenamente capaces

Sociedad socia

Art. 30 - Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

En referencia a que podrán ser parte de cualquier contrato asociativo, en realidad si el artículo 30 se refiere a la "sociedad socia" no alcanza a comprenderse porque en dicho artículo se regularía la participación de las sociedades en contratos asociativos que no son "sociedades".

De la norma no surge sanción específica ante un eventual incumplimiento.

Exclusión en sociedad de dos socios

Art. 93 - En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Este artículo guarda relación y tiene lógica concordancia con la modificación del [inciso 8\) del artículo 94](#).

Disolución: causas

Art. 94 - La sociedad se disuelve:

1. por decisión de los socios;
2. por expiración del término por el cual se constituyó;
3. por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;
4. por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
5. por la pérdida del capital social;
6. por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión;
7. por su fusión, en los términos del artículo 82;
8. por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo;
9. por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

- Modificación del inciso 6) del artículo 94

Conforme Daniel Vítolo(25), si la conversión es admitida con carácter firme, cesa el estado de quiebra y se reconduce el contrato de sociedad comercial quedando sin efecto la disolución del ente societario, aunque se mantienen plenos los efectos derivados de la situación de falencia por la cual atravesó la sociedad.

Debemos dejar sentado que lo que se convierte no es la quiebra, sino que la conversión es del trámite y está dirigido exclusivamente a un concurso preventivo de acreedores.

- Eliminación del inciso 8) del artículo 94

En atención a que en la actualidad son válidas las sociedades unipersonales, va de suyo que la reducción a uno del número de socios deja de ser causa de disolución para la tipología que se admite tal unipersonalidad, que son las sociedades anónimas.

Pero la normativa también eliminó la reducción a uno del número de socios como causal disolutoria ya que expresa que la reducción a uno del número de socios no es una causal de disolución de las sociedades.

Esto lleva al absurdo de que una SRL o una sociedad colectiva que opera con un solo socio por una unipersonalidad derivada, aunque la ley no permita la constitución de sociedades unipersonales bajo este tipo, recuérdese que el artículo 1 nos dice que la sociedad unipersonal solo se puede constituir como sociedad anónima.

Reducción a uno del número de socios

Art. 94 bis - *La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses.*

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Esta norma también es una derivación lógica de la derogación del [inciso 8\) del artículo 94](#) donde se regula tal situación.

La unipersonalidad sobreviniente no será causal de disolución en ningún tipo de sociedad.

Si se trata de sociedad en comandita simple, por acciones o de capital e industria, al convertirse en unipersonal se transforman automáticamente en SAU, si no deciden otra cosa en los tres meses.

Nada dice cuando una SRL o sociedad colectiva o una SA que no sea SAU quedan con único socio, tema que deberá ser despejado por decisión pretoriana o doctrinaria, al igual que sucederá con las comanditas o la de capital e industria devenidas en unipersonales si no se ajustan a los requisitos de las SAU (debiendo designar 3 síndicos y 3 directores y no se someten al control estatal permanente).

Remoción de causales de disolución

Art. 100 - *Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.*

Norma de interpretación

En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

En esta norma, lamentablemente, el legislador no indica a quién se refiere (administradores, liquidadores, socio, sociedad) como sujetos titulares de las responsabilidades asumidas, ni tampoco lo que esto significa.

Para indicar que en aquellos casos en los cuales se pretendiera remover una causal disolutoria, ello no afectaría los derechos que los terceros -todos ellos- pudieran tener contra la sociedad, los administradores y los socios en virtud de actos cumplidos por ellos en la liquidación a partir de que operara la causa de disolución, o las obligaciones que éstos voluntariamente hubieran "asumido durante dicho *iter*".

La última reforma trae el instituto de la "remoción de causales disolutorias".

Daniel Vítolo⁽²⁶⁾ considera que se ha perseguido con esta norma brindar una última oportunidad a los socios para poder reconducir -en sentido lato del término- la sociedad si se hubiere agotado o no se hubieran tomado temporáneamente las otras soluciones inhibitorias de la liquidación, y vencidos pasados todos los plazos legales. Dicho de otro modo sería la última oportunidad, vencidos ya todos los plazos, de que la sociedad pueda continuar operando y revertir el estado de liquidación en la cual la ha colocado la operatividad de la causal disolutoria.

Efectivamente, al entrar en el instituto de la disolución y las causales disolutorias, advertimos que cada una de ellas, salvo algunas excepciones, tiene un modo -ordinario- de subsanarse, lo cual está contemplado legalmente en forma expresa, y no requieren de una nueva norma como la de la última reforma.

El instituto de la reactivación también está legislado en materia de personas jurídicas privadas, con menores requisitos (art. 166, CCyCo.).

Denominación

Art. 164 - La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión "sociedad anónima", su abreviatura o la sigla SA. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla SAU.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Sin duda, el fin perseguido por el legislador es la toma de razón de los terceros que contraten con las sociedades unipersonales y tengan en cuenta la particular tipología de este tipo societario y consecuentemente las limitaciones de responsabilidad de estas sociedades y su régimen de fiscalización.

Art. 186 - ...

3. el precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las condiciones de pago. En las sociedades anónimas unipersonales el capital debe integrarse totalmente;

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Consideramos que el legislador fue partidario en las sociedades unipersonales, de dotarlas de una mayor seguridad jurídica respecto de los terceros por lo que exigió la integración completa de los aportes en el acto constitutivo 100%, sin la posibilidad de integrar el 75% restante en el plazo de dos años como en el resto de las sociedades.

Art. 187 - Integración mínima en efectivo

La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la sociedad anónima unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.

Aportes no dinerarios

Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Requisitos

Art. 285 - Para ser síndico se requiere:

1. ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales;

2. tener domicilio real en el país.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

La nueva normativa elimina las sociedades civiles.

Se elimina del articulado la expresión civil la única exigencia es que exista una sociedad conformidad por abogados y contadores -o ambos- con responsabilidad solidaria.

Señala Eduardo M. Favier Dubois⁽²⁷⁾ que el régimen de la nueva ley, tal sociedad debería ser una sociedad colectiva ([art 125, LSC](#)) ya que los otros tipos que admiten la responsabilidad ilimitada lo hacen respecto de una categoría de socios, lo que contradice la exigencia de "exclusividad" de profesionales con responsabilidad solidaria que impone el [artículo 285](#).

Sostiene este autor que puede ser otro tipo social con responsabilidad limitada, SA, SRL, pero con una cláusula expresa de no limitación de responsabilidad y solidaridad de los socios respecto del ejercicio profesional, o sea de la relación con sus cliente, con los terceros afectados por la práctica.

Art. 299 - ...

7. Se trate de sociedades anónimas unipersonales.

TEXTO S/LEY 26994 - BO: 8/10/2014

APLICACIÓN: 1/8/2015

Autores como Nissen, Favier Dubois y Vítolo consideran loable que las SAU tengan un régimen de fiscalización interna como es la sindicatura lo que redundarán en una mayor transparencia de este nuevo tipo societario.

Vítolo⁽²⁸⁾ considera que la exigencia de sindicatura colegiada es sumamente gravosa, habiendo bastado ser incluida dentro del artículo 299, inciso 2), que solo exigen un solo síndico.

s) Contratos asociativos.

Se trasladó de la ley de sociedades al Código Civil y Comercial la regulación de los denominados contratos de colaboración empresaria (arts. [367](#) a [383, LSC](#)).

La nueva normativa trae la figura del "negocio de participación" como contrato, similar a las sociedades accidentales ([arts. 361 a 366, LSC](#)).

También se incorporan los "Consortios de cooperación" que actualmente se encuentran bajo el régimen de la ley 26005.

También hay libertad para que los particulares concierten y convengan otros contratos asociativos, dado que las figuras legisladas no son limitativas de aquellas a las que los particulares puedan recurrir (art. 1446).

La nueva normativa tiene una serie de normas generales para todos los contratos asociativos, y se incluyen dentro del Código Civil el tratamiento del negocio de participación, las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias.

No existe regulación de la "sociedad" en el cuerpo principal del nuevo Código Civil y Comercial y se extiende esta unificación a la ley de sociedades.

Se llevan al Código Civil los llamados contratos de colaboración empresarial y se elimina la palabra empresaria ya que son contratos y no sociedades.

III - CONCLUSIONES

Si bien la reforma es reciente y es muy temprano para saber si las mismas serán de utilidad y encajarán en nuestra idiosincrasia nacional, podemos dejar sentado desde el punto de vista comercial que la misma tiene un marcado tinte empresarial que favorecerá su desarrollo, verdadero motor de la economía moderna y occidental.

A lo largo del estudio del articulado hemos señalado algunos defectos que sería oportuno reverlos tales como el de la "unipersonalidad" sobreviniente y el de las "sociedades informales", pero en líneas generales consideramos una reforma necesaria con valiosas soluciones que redundará en el diario tráfico comercial.

IV - BIBLIOGRAFÍA

- * Butty, Manuel: "Acerca del control estatal sobre las sociedades comerciales", en Vitolo (dir.): "Sociedades ante IGJ" - LL - pág. 172
- * Cultraro, Gustavo: "La unificación de los Códigos Civil y Comercial y la materia mercantil" - El Dial - Suplemento de Derecho Empresarial - 27/6/2012
- * Junqueira, Graciela: "[El nuevo cuerpo normativo de la Inspección General de Justicia](#)" - ERREPAR - DSE - N° 220 - marzo/2006 - T. XVIII - pág. 229
- * Nissen, Ricardo: "Control externo de sociedades comerciales" - Ed Astrea
- * Perciavalle, Marcelo L.: "Inspección General de Justicia: resoluciones administrativas" - ERREPAR - Bs. As. - 2006
- * Perciavalle, Marcelo L.: "Resolución general (IGJ) 7/2005 Comentada" - ERREPAR - Bs. As. - 2012

Notas:

- (1) Perciavalle, Marcelo L. y Yódice, Alejandro: "Ley de sociedades comentada" - ERREPAR - 2009
- (2) "[Fracchia Raymond SRL](#)" - Cám. Nac. Com. - Sala E - 3/5/2005
- (3) Nissen, Ricardo A.: "Control externo de sociedades comerciales" - Astrea; Richard, Efraín H.: "[Sobre la reforma en el proyecto de ley general de sociedades. Sociedades constituidas por un único socio](#)" - ERREPAR - DSE - Suplemento Especial Proyecto de Reforma de los Códigos Civil y Comercial - setiembre/2012
- (4) Vitolo, Daniel R.: "Las reformas a la ley 19550 de sociedades comerciales" - Ad-Hoc
- (5) Perciavalle, Marcelo L.: "Resolución general (IGJ) 7/2005 comentada" - ERREPAR - Bs. As. - 2012, comentario al art. 35
- (6) Perciavalle, Marcelo L.: "Resolución general (IGJ) 7/2005 comentada" - ERREPAR - Bs. As. - 2012, comentario al art. 35
- (7) Favier Dubois, Eduardo M.: "[Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación](#)" - ERREPAR ONLINE - DSE - N° 327 - febrero/2015 - T. XXVII
- (8) Favier Dubois, Eduardo M.: "[Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación](#)" - ERREPAR ONLINE - DSE - N° 327 - febrero/2015 - T. XXVII
- (9) Perciavalle, Marcelo L.: "Inspección General de Justicia: resoluciones administrativas" - ERREPAR - Bs. As. - 2006 - pág. 158
- (10) Perciavalle, Marcelo L.: "Inspección General de Justicia: resoluciones administrativas" - ERREPAR - Bs. As. - 2006 - pág. 147

- (11) Favier Dubois, Eduardo M.: "[Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación](#)" - ERREPAR ONLINE - DSE - N° 327 - febrero/2015 - T. XXVII
- (12) Rodríguez Acquarone, Pilar y Nissen, Ricardo A.: "Las reformas al derecho comercial en el proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación" - Legis - 2014
- (13) Favier Dubois, Eduardo M.: "[Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación](#)" - ERREPAR ONLINE - DSE - N° 327 - febrero/2015 - T. XXVII
- (14) Vítolo, Daniel R.: "Las reformas a la ley 19550 de sociedades comerciales" - Ad-Hoc
- (15) Rodríguez Acquarone, Pilar y Nissen Ricardo A.: "Las reformas al derecho comercial en el proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación" - Legis - 2014
- (16) ERREPAR - DSE - T. I - pág. 504
- (17) ERREPAR - Sociedades Comerciales - T. II - pág. 013.018.001
- (18) "Levi c/Cheja" - Cám. Nac. Com. - Sala C - 29/12/1995
- (19) Miranda, Javier y Orquera, Juan: "Proyecto de unificación del derecho civil y comercial" - MJ-DOC-6104-AR
- (20) Richard, Soledad: "El régimen de las sociedad no regulares en el proyecto de reforma" - ERREPAR - pág. 173
- (21) Miranda, Javier y Orquera, Juan: "Proyecto de unificación del derecho civil y comercial" - MJ-DOC-6104-AR - 11/12/2012
- (22) Miranda, Javier y Orquera, Juan "Proyecto de unificación del derecho civil y comercial" - MJ-DOC-6104-AR - 11/12/2012
- (23) Richard, Soledad: "El régimen de las sociedad no regulares en el proyecto de reforma" - ERREPAR - pág. 173
- (24) Vítolo, Daniel R.: "Las reformas a la ley 19550 de sociedades comerciales" - Ad-Hoc
- (25) Vítolo, Daniel R.: "Concursos y quiebras" - Ad-Hoc - Bs. As. - 2007
- (26) Vítolo, Daniel R.: "La reforma de la ley de sociedades comerciales en la ley 19550" - Ad-Hoc
- (27) Favier Dubois, Eduardo M.: "Código Civil y Comercial de la Nación" - ERREPAR
- (28) Vítolo, Daniel R.: "La reforma de la ley de sociedades comerciales en la ley 19550" - Ad-Hoc

EDUARDO M. FAVIER DUBOIS (H)

PANORAMA DEL DERECHO COMERCIAL EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1/8/2015

El análisis de las nuevas reformas y su impacto en el derecho comercial son examinados detalladamente a lo largo de esta entrega.

I - INTRODUCCIÓN

El Código de Comercio argentino, aprobado por las leyes 15 y 2637, ha sido expresamente derogado por la [ley 26994](#), que sanciona al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCo.) y reforma la ley de sociedades, con vigencia a partir del 1/8/2015.

El CCyCo. incorpora algunas de las materias comerciales y da un tratamiento unificado a las obligaciones y contratos.

Es así que regula la contabilidad, la rendición de cuentas, la representación, los contratos comerciales típicos, las reglas de interpretación y el valor de los usos y costumbres en forma similar a como lo hacía el Código de Comercio derogado. Además, incorpora a los contratos comerciales atípicos y a los contratos bancarios. Introduce reglas generales en materia de títulos de crédito y regula el contrato de "arbitraje" y los contratos "de consumo".

El nuevo Código no deroga las leyes comerciales que reemplazaron a los libros tercero y cuarto del Código de Comercio, como son la ley de navegación y la ley de concursos y quiebras (LC), y también mantiene vigentes a todas las leyes "incorporadas" y "complementarias" del Código derogado (ver *infra*).

Por su parte, el Registro Público de Comercio pasa a denominarse "Registro Público" a secas, y nada se regula específicamente sobre actos inscribibles, procedimientos y efectos de las registraciones.

En cuanto a las sociedades, la ley deroga a las sociedades "civiles" y modifica la [ley 19550](#), cuyo nombre ahora será "ley general de sociedades" (LGS), pasando los "contratos asociativos" al texto del Código Civil.

Vale decir que desaparecen los conceptos de "comerciante", "acto de comercio", "contrato comercial", Registro Público "de comercio" y "sociedad comercial".

¿Significa esto la desaparición del derecho comercial como tal?

Por supuesto que no.

Al respecto, recordemos que el derecho comercial es una categoría histórica, aparecida en Occidente a fines de la Edad Media, que implica la aplicación de una ley especial, diferente a la ley ordinaria o civil, a ciertas personas y bajo ciertas situaciones.

Para ello, el derecho comercial está integrado por dos clases de normas: las "delimitativas" y las "prescriptivas".

Las normas "delimitativas" son las que disponen en qué casos se aplica la ley comercial, o sea, describen los presupuestos de hecho o de derecho para la aplicación de dicha ley, pero sin establecer sus consecuencias. O sea, informan "cuándo" se aplica la ley comercial.

Son ejemplos de ellas las calificaciones como "actos de comercio", "comerciante", "sociedad comercial" y los presupuestos descriptos por el Código de Comercio derogado para aplicar la ley comercial a ciertos contratos civiles.

Por su lado, las normas "prescriptivas" son las que disponen cuáles son las consecuencias de aplicar la ley comercial, las que fundamentalmente consisten en: a) la aplicación de reglas nuevas o distintas a las civiles (que buscan dar seguridad y celeridad a los negocios y reducir los riesgos); b) la competencia de los tribunales comerciales (que busca la especialización); y c) la atribución de la calidad de comerciante a sujetos que realizan en forma habitual ciertos "actos de comercio" (conceptualmente actos de "interposición en los cambios"), para imponerles exigencias en materia de identificación, capacidad y publicidad (Registro Mercantil), información general (contabilidad legal) e información específica (rendición de cuentas), como así para someterlos a un régimen de presupuestos especiales para el concurso preventivo (exigencias contables) y responsabilidades agravadas.

Como veremos seguidamente, si bien en el nuevo Código aparentemente se habría unificado a los sujetos, obligaciones y contratos, en la realidad subsiste un régimen diferenciado que implica la vigencia actual del derecho comercial bajo otras pautas y, en algunas áreas, con mayor fortaleza.

II - LAS PERSONAS HUMANAS "EMPRESARIAS" Y "CUASI EMPRESARIAS"

II - 1. Introducción

Conforme al [artículo 320 del CCyCo.](#), se somete, entre otros sujetos y entes, a ciertas personas humanas a una obligación especial: la de llevar contabilidad, si las mismas "...realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios".

De ello se sigue que el Código, no obstante la unificación anunciada, admite dos categorías de "personas humanas": una general y otra especial, sujeta a obligaciones contables que, a su vez, necesariamente estarán sujetas también a practicar una inscripción de antecedentes (publicidad).

Esta categoría "especial" está compuesta por dos clases de personas humanas:

- a) las que realizan una actividad económica organizada, y
- b) las que son "empresarios", en el sentido de ser titulares de una empresa o de un establecimiento comercial, industrial o de servicios.

De ambas categorías resulta que, no solo los empresarios integran esta categoría especial de personas humanas, sino también quienes -no siéndolo- realizan una actividad económica organizada que no llega a configurar una empresa, a los que denominaremos "cuasi empresarios".

A continuación, analizaremos brevemente ambos conceptos.

II - 2. Sujetos con actividad económica organizada (cuasi empresarios)

A continuación, consideramos qué sujetos integran esta clase.

a) El antiguo comerciante individual

Si bien en el nuevo Código desaparece la figura del "comerciante", quienes para el Código derogado revestían tal calidad, en tanto realizan una actividad económica organizada, mantienen ahora la obligación de llevar contabilidad, sean o no titulares de una empresa o de un establecimiento.

En consecuencia, esta clase comprende a quien realiza una interposición en los cambios asumiendo riesgos, actuando por "cuenta propia" en forma profesional, habitual y con fin de lucro.

O sea que esta categoría comprende al "comerciante" que no llega a ser un "empresario".

Téngase en cuenta que, desde el punto de vista conceptual, "comerciante" es quien realiza una actividad de intermediación en el cambio de bienes.

El "empresario", por su lado, es el titular de una empresa, entendiendo por tal la actividad organizada de los factores de producción para producir bienes y servicios destinados al mercado. O sea que los conceptos no son idénticos. Para algunos autores, hay una relación de género (empresario) y especie (comerciante).

A nuestro juicio, si bien todo empresario cumple alguna función de interposición y todo comerciante organiza de algún modo los factores de producción, lo cierto es que ni todo comerciante es titular de una "empresa" -lo que exige la existencia de una "hacienda", de "capital" propio y de "trabajo subordinado"-, ni todo empresario intermedia en "bienes", por lo que los conceptos tienen una zona común y otras diferenciadas.

b) Sujetos individuales no considerados comerciantes

Dada la derogación de la figura del comerciante y considerando que el concepto de "actividad económica organizada" excede la noción del artículo 1 del derogado Código de Comercio, entendemos que hay sujetos "no comerciantes" que ahora se encuentran obligados.

Es el caso, principalmente, de los prestadores de servicios que no se interponen en el comercio de bienes pero que despliegan una actividad económica organizada.

También aplica en esta categoría el caso del fiduciario persona física, cuando la administración registra cierta complejidad (ver *infra*).

II - 3. Titularidad de una empresa

En esta categoría se ubican las personas humanas que son "empresarios", o sea que explotan una empresa sin exigirse que posean un establecimiento.

Se ha definido a la empresa como la organización en la cual se coordinan el capital y el trabajo y que, valiéndose del proceso administrativo, produce y comercializa bienes y servicios en un marco de riesgo. Además, busca armonizar los intereses de sus miembros y tiene por finalidad crear, mantener y distribuir riqueza entre ellos.(1)

También se ha dicho que es una organización con finalidad económica y con responsabilidad social, generadora de productos y servicios que satisfacen necesidades y expectativas del ser humano.(2)

A nivel jurídico, la empresa no tiene un estatuto propio, por lo que debe atenerse al régimen legal de sus diversos elementos descriptos, resultando de interés los aportes del derecho tributario(3) y del derecho laboral(4). La hacienda o fondo de comercio será su elemento objetivo, en tanto puede ser objeto del negocio de "transferencia" regido por la ley 11867, lo que implica -además- cierta separación patrimonial entre acreedores del "fondo" y acreedores personales de las partes. El empresario será su elemento subjetivo, sea persona individual o jurídica, como el sujeto que es titular de todas las relaciones jurídicas y responsable de la empresa en tanto la organiza, dirige, explota y percibe sus resultados. Un mismo empresario puede tener varias empresas como unidades productivas independientes (Anaya). Por su lado, los trabajadores estarán regidos por las normas laborales, previsionales y sindicales respectivas. Por todo ello, el término "empresa" se utiliza en derecho en forma ambigua ya que, ora designará al establecimiento comercial o industrial, ora se referirá al empresario titular y responsable de su acontecer, ora señalará la actividad cumplida, todo lo que exige diferenciar en cada caso los alcances de la expresión.

Por su parte, el concepto de empresario ha evolucionado en el mundo de la situación de empresario capitalista, como promotor, propietario y administrador, a una concepción de empresario profesional, que solo promueve y administra a la empresa, sin ser su dueño.(5)

En efecto, históricamente, las funciones del empresario pasaron de ser el suministrador del capital (teoría de Karl Marx) a otras: organizador de los restantes factores de producción, tomador de decisiones dentro de la estructura empresarial y tomador del riesgo del negocio.

Ahora bien, cuando las funciones descriptas están fragmentadas entre distintas personas o cuando el empresario no aporta capital porque lo toma prestado de terceros, cuando traslada el riesgo mediante múltiples instrumentos jurídicos (seguros, opciones, derivados, etc.) y cuando traslada la organización económica y las decisiones a asesores, mandatarios o empleados, ¿qué es lo que define al empresario?

Lo que lo define es ser "el centro" de una serie de contratos mediante los cuales la empresa adquiere su configuración.(6)

Por su parte, para el derecho laboral, lo que define al empresario es la "dirección y organización de la empresa".

Al respecto, la ley dice que es "quien dirige la empresa por sí, o por intermedio de otras personas, y con la cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a estos en la gestión y dirección de la empresa" (art. 5, segunda parte, LCT).

La ley laboral también reconoce al empresario la facultad de organizar económica y técnicamente la empresa (art. 64, LCT), lo que implica las siguientes potestades: a) de organización; b) de dirección; c) disciplinaria; d) de variar unilateralmente ciertas modalidades del trabajo; y e) de denunciar sin causa el contrato de trabajo.

Sin embargo, téngase en cuenta que en derecho laboral no siempre la noción de "empleador" se identifica con la de "empresario", ya que hay empleadores que no revisten tal calidad.(7)

Sentado ello, el concepto de "empresario" permite distinguir diversas categorías o roles que pueden o no coincidir en una misma persona: a) el empresario "de título", que es el sujeto titular de la empresa y responsable por sus obligaciones; b) el empresario "de gestión", que es quien dirige la empresa(8); y c) el empresario "de riesgo", que es el accionista o socio de la sociedad.

Además, debe tenerse presente la existencia de un empresario "indirecto", como es el caso de la persona física controlante de la sociedad titular de la empresa, sujeto a las responsabilidades societarias (art. 54, L. 19550) y concursales [art. 161, inc. 2), L. 24522] pertinentes.

Sin embargo, no hay dudas de que esta categoría de obligados a llevar contabilidad comprende solo al "empresario de título".

II - 4. Titularidad de "un establecimiento comercial, industrial o de servicios"

En rigor, la "empresa" y el "establecimiento comercial, industrial o de servicios" no son lo mismo, porque el "establecimiento" es una parte de la empresa (hacienda o sustrato material) y no el todo (que incluye al personal, *know how*, etc.).

Sin embargo, como la ley habla del "titular" (elemento personal), debe entenderse que se trata de dos conceptos análogos y que la reiteración pretendió ser ejemplificativa en el sentido de no dejar dudas de que el titular de un negocio debe siempre llevar libros.

En el punto cabe recordar que la ley 11867, cuya vigencia se mantiene, declara elementos constitutivos de un "establecimiento comercial o fondo de comercio", a los efectos de su transmisión por cualquier título, "las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística" ([art. 1](#)), disponiéndose un procedimiento de precio, información, edictos y oposiciones necesariamente previos al documento definitivo de transferencia que será objeto de inscripción en el Registro Público de Comercio ([art. 12](#)).

La obligación contable pesa sobre el titular de un fondo de comercio, sea su propietario, locatario, comodatario o que lo detente a cualquier título, siempre que tenga el control de los recursos y de sus resultados, o sea que lo explote. Tal titularidad le da carácter de empresario (ver *supra*).

II - 5. Agentes auxiliares de comercio

No obstante no ser mencionados por el [artículo 320](#), ni haberse reglamentado sus profesiones en el nuevo Código, los agentes auxiliares de comercio, como son los corredores y martilleros, mantienen sus obligaciones profesionales especiales, incluyendo matrícula y contabilidad, dado que tales obligaciones resultan de leyes especiales no derogadas, salvo respecto de los artículos 36 a 38 de la ley 20266 sobre obligaciones y derechos del corredor.

Al respecto, cabe recordar que el corretaje consiste en la intermediación independiente entre la oferta y la demanda de determinado bien o servicio, a efectos de que las partes concluyan entre sí un contrato o negocio determinado. El corredor no debe estar ligado a las partes por relaciones de colaboración, subordinación o representación.

El corredor está sujeto a un estatuto especial, hoy regulado por la ley 20266 a partir de su modificación por la ley 25028, que le exige un título universitario, su matriculación, libros especiales y determinados deberes, responsabilidades y sanciones, estableciendo un verdadero poder de policía sobre la matrícula, que es de carácter local.

Al respecto, consideramos que la regulación del "contrato de corretaje" por los artículos 1345 a 1355 del [nuevo Código](#) no obsta a la vigencia de la ley especial, que no fue derogada sino parcialmente [[art. 3, inc. c\), L. 26994](#)], sobre todo porque el artículo 1355 establece que las reglas del contrato "no obstan a la aplicación de las disposiciones de leyes y reglamentos especiales".

Por su parte, el martillero es el auxiliar encargado de los remates. El remate es un acto de intermediación por el cual el martillero o rematador adjudica determinados bienes o derechos al mejor postor mediante un procedimiento denominado "subasta". El martillero es designado por la parte oferente de los bienes y servicios y tiene derecho al reintegro de los gastos y a una comisión que, generalmente, se coloca en cabeza del adquirente. El que realiza remates en forma habitual y profesional está sujeto al estatuto especial establecido por la ley 20266, modificada por la ley 25028, que exige título universitario, matriculación, libros especiales y los somete a una serie de deberes, responsabilidades y sanciones, estableciendo un verdadero poder de policía sobre la matrícula⁽⁹⁾, que es local. El martillero actúa por cuenta y orden del oferente y, si este no está presente, obra como su comisionista (art. 10, L. 20266), con lo cual asume personalmente las responsabilidades consiguientes.

Tratándose de una ley especial no derogada, rige la obligación contable del artículo 15 de la ley 20266.

Respecto de otros agentes auxiliares, continúan rigiendo las obligaciones contables que resulten de normas especiales no derogadas directamente por el Código.

III - LAS SOCIEDADES "EMPRESARIALES"

Como ya se destacó, la [ley 26994](#) modifica a la [ley 19550](#) de sociedades "comerciales", sustituyendo su denominación por la de ley general de sociedades, introduciendo diversas modificaciones.

En el punto, hay que tener presente que el proyecto de la Comisión Redactora no fue el finalmente consagrado en el texto legal, motivo por el cual los "Fundamentos" de la [ley 26994](#) solo tienen utilidad parcial.

En esta introducción queremos señalar como principios relevantes de la reforma societaria a los siguientes:

- a) La tutela de la "empresa" y de su "conservación", mediante la exigencia de que haya empresa para que exista sociedad, derivada de la derogación de las sociedades civiles, y por el mecanismo de impedir la disolución, aun cuando quede reducida a un socio, facilitando la reactivación en todos los casos y eliminando los efectos liquidatorios de las nulidades.
- b) El reconocimiento del derecho al fraccionamiento patrimonial fundado en unidades de negocios distintas de una misma persona, consagrado por el sistema de la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU).

- c) El principio de autonomía de la voluntad y de libre asociación derivado de las reglas sobre contratos asociativos no taxativos.
- d) El principio del debido cumplimiento de los contratos, al hacerlos obligatorios para las partes aunque no se hayan inscripto.
- e) La limitación de la responsabilidad a lo obrado por cada uno, restringiendo los casos de responsabilidad solidaria en los contratos asociativos y en las sociedades informales.

A continuación, se brindará un panorama societario que resulta, tanto de la nueva LGS, cuanto de algunas normas del cuerpo del CCyCo.

III - 1. El nuevo concepto de "sociedad" y la derogación de las "sociedades civiles"

El artículo primero de la actual LGS establece que *"habrá sociedad si una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas..."*.

Al haber desaparecido el régimen de las sociedades civiles del artículo 1648 y siguientes del derogado [Código Civil](#) (L. 340), que no exigía, para que exista sociedad, la "forma organizada" ni la aplicación de los aportes a *"la producción e intercambio de bienes y servicios"*, resulta que en el concepto legal actual de la "sociedad" resulta imprescindible el "objeto empresario", o sea, la existencia de una organización para la producción e intercambio de bienes y servicios.

Por su parte, el artículo 1442 del CCyCo., entre las disposiciones generales para los contratos asociativos, dispone que estas se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin *"que no sea sociedad"*.

De tal suerte, toda asociación de dos o más personas, con fines de lucro, donde haya aportes para obtener utilidades de su aplicación, pero sin explotar una empresa no es sociedad, y queda subsumida en algunas de las figuras de los *"contratos asociativos"*, que en el Código son contratos sin personalidad jurídica (arts. 1442 a 1478).

En definitiva, a partir de la ley 26994, las sociedades no se denominan más "comerciales", pero deben ser todas "empresarias".

III - 2. Las SAU

La [ley 26994](#), entre otras modificaciones, introduce la figura de la "sociedad anónima unipersonal".⁽¹⁰⁾

Los requisitos de esta nueva categoría son relativamente simples: solo se admite que sean unipersonales las sociedades anónimas (art. 1); se trata de un acto jurídico unilateral; no puede ser único socio otra SAU (art. 1)⁽¹¹⁾; la denominación debe ser *"sociedad anónima unipersonal, su abreviatura o la sigla 'SAU'"* ([art. 164](#)); la integración del aporte debe ser un 100% al momento de la constitución (art. 187); están sujetas a fiscalización estatal permanente [[art. 299](#), inc. 7)], lo que implica que deben tener sindicatura plural ([art. 284, segundo párr., L. 19550](#)) y directorio plural en forma obligatoria ([art. 255, segundo párr., L. 19550](#)).⁽¹²⁾

Se trata de la primera vez que la ley admite expresamente como sujetos a las sociedades inicialmente unipersonales, cuando el tema se hallaba negado o muy controvertido como ocurrió al negarse el concurso preventivo de "Great Brands" por el Juez de Primera Instancia.⁽¹³⁾

En cuanto a la utilización de la nueva figura, consideramos dos casos posibles:

- En primer lugar, el de la subsidiaria totalmente integrada de una empresa extranjera que, al contar con la figura de la SAU, podrá ser la única socia fundadora de una sociedad local (filial), sin verse sometida a los riesgos "de agencia" que derivarían de la necesidad de contar con otro socio local.
- En segundo término, para las empresas nacionales de cierta envergadura, o las que ya están sometidas al [artículo 299 de la LSC](#) (con tres síndicos y tres directores), la posibilidad de establecer unidades de negocios con patrimonios y personalidad jurídica diferenciada.

Lo que queda claro es que la nueva figura no atiende a la problemática de la limitación de la responsabilidad del empresario individual.

III - 3. La autonomía de la voluntad, la limitación de responsabilidades y el nuevo estatuto de las sociedades "informales"

El nuevo texto de la ley de sociedades da una importancia fundamental al principio de autonomía de la voluntad, reduce el régimen de responsabilidades y cambia fundamentalmente el régimen de la sociedad informal, o sea el que aquella que no acudió a instrumentarse como una sociedad "típica" (SRL, SA, etc.) y, por ende, se regía hasta ahora por las reglas de las "sociedades de hecho" ([arts. 21 a 26, L. 19550](#)).

La [ley 26994](#) modifica tales artículos para crear una nueva categoría societaria a la que denomina "de la Sección IV", y que se corresponde al concepto de *"sociedades informales"* y agrupa en una misma regulación a las que hoy son las *"sociedades civiles"* (con objeto empresario), la *"sociedad de hecho o irregulares"* y las sociedades *"nulas o anulables por atipicidad o falta de requisitos formales"*.

Pues bien, a diferencia de lo que ocurría con la ley 19550, en el nuevo texto el contrato sí puede ser invocado entre los socios y sus cláusulas pueden oponerse contra los terceros que las conocían al contratar,

incluso respecto de quién representa a la sociedad, todo lo que evita conflictos entre los socios y también con terceros.

La sociedad también podrá adquirir bienes registrales a su nombre, por un acto de reconocimiento de todos los socios, permitiendo separar los bienes personales de los bienes afectados a la empresa familiar.

Además, y esto es muy importante, salvo pacto expreso o que se trate de una sociedad "colectiva" que no pudo inscribirse, la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad no es solidaria como ahora, sino que pasa a ser mancomunada y dividida en partes iguales.

Finalmente, el pedido de disolución de un socio no opera si hay plazo pactado y, si no lo hay, opera recién a los noventa días pero permite a los restantes continuar con la sociedad pagando la parte social a los salientes, todo lo que garantiza la continuidad.

III - 4. La capacidad de los socios

El nuevo Código supera la limitación de la ley anterior, que solo permitía a los cónyuges ser socios de sociedades en las que tengan responsabilidad limitada y los autoriza a integrar cualquier tipo de sociedad, incluyendo a las informales de la Sección IV recién referidas ([nuevo art. 27, LGS](#)).

Vale decir, desaparece la actual contingencia de que a una sociedad "comercial de hecho" entre marido y mujer, o con hijos y nueras, se la reputa como nula y se le exija la liquidación y/o se le impida la "regularización".

En cuanto a las sociedades por acciones, se admite que puedan ser socias de otras sociedades por acciones, de SRL y que puedan ser parte de contratos asociativos (art. 30), lo que despeja para siempre los fantasmas de la incapacidad, de la sociedad de hecho y de la posibilidad de invocar el contrato, en el caso de los *joint ventures*, "consorcios" y demás alianzas estratégicas entre empresas.

III - 5. Otras reformas de la ley societaria

Entre otras reformas relevantes de la ley de sociedades, cabe destacar las siguientes:

a) La unipersonalidad sobreviniente

Ya no va a ser causal de disolución en ningún tipo social (arts. 94 y 94 bis).

Si se trata de sociedad en comandita simple, por acciones o de capital e industria, al convertirse en unipersonal se transforma automáticamente en una SAU, si no se decide otra cosa en los tres meses (art. 94 bis).

Nada se dice sobre qué pasa cuando una SRL o una sociedad colectiva, o incluso una SA que no sea una SAU, quedan con un único socio, tema que deberá ser despejado por la doctrina, al igual de qué pasa si las comanditas o la de capital e industria devenidas unipersonales no se ajustan a los requisitos de la SAU (omiten designar tres directores y tres síndicos y no se someten al contralor estatal permanente).

En caso de exclusión en una sociedad de dos socios, el inocente asume el activo y pasivo social, sin perjuicio del artículo 94 bis.

b) Derogación de la nulidad por atipicidad

Desaparecen la nulidad de la sociedad atípica y la anulabilidad por ausencia de requisitos esenciales no tipificantes (art. 17).

La omisión de requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes, o la inclusión de elementos incompatibles con el tipo social, privan a la sociedad de los efectos del tipo y la sujetan a la Sección IV ("*Sociedades informales*").

c) Generalización del instituto de la reactivación societaria

El artículo 100 de la LGS permite que cualquier causal de disolución pueda ser removida bajo las siguientes condiciones: a) decisión del Órgano de Gobierno; b) eliminación de la causal disolutoria; c) viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad; d) no haberse cancelado la inscripción registral; y e) dejando a salvo los derechos de terceros y las responsabilidades asumidas.

El instituto de la reactivación también está legislado en materia de personas jurídicas privadas, con menores requisitos (art. 166, CCyCo.).

III - 6. Aplicación a las sociedades de reglas de las personas jurídicas privadas

Al haberse calificado en el nuevo Código a las sociedades como personas jurídicas privadas [art. 148, inc. a)], les resulta aplicable una serie de normas en forma subsidiaria a las normas imperativas de la ley de sociedades y a las reglas del acto constitutivo y reglamentos (art. 150).

Entre dichas normas, pueden destacarse de interés:

- Su existencia comienza desde la constitución (art. 142).
- La inoponibilidad de la personalidad jurídica no puede afectar a los derechos de terceros de buena fe (art. 144 *in fine*).
- La participación del Estado no modifica su carácter privado (art. 149).

- Las personas jurídicas privadas constituidas en el extranjero se rigen por las normas de sociedades constituidas en el extranjero de la LGS (art. 150 *in fine*).
- El nombre social está sujeto a requisitos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otras denominaciones sociales como de marcas y otras designaciones, sin poder inducir a error (art. 151).
- Las modificaciones no inscriptas producen efectos desde su otorgamiento y son oponibles a los terceros que las conozcan (art. 157).
- Si en los estatutos no hay previsiones especiales y lo consienten todos los que deben participar del acto, se admiten las asambleas a distancia [art. 158, inc. a)].
- Se admiten las asambleas y reuniones "autoconvocadas", si todos concurren y el temario se aprueba por unanimidad [art. 158, inc. b)].
- Los administradores deben implementar sistemas preventivos para evitar el conflicto de intereses (art. 159).
- En caso de bloqueo de las decisiones en una administración colegiada, el presidente o algún administrador puede ejecutar los actos conservatorios, convocando a asamblea dentro de los diez días, la que puede conferirle facultades extraordinarias para actos urgentes o necesarios (art. 161).

III - 7. Nuevas normas sobre transferencias, comprobantes y registro de acciones

El cuerpo del CCyCo. contiene algunas de ellas, a saber:

Si se trata de bienes gananciales, el Código exige expresamente el asentimiento del otro cónyuge para enajenar o gravar acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública [art. 470, inc. b)], sin perjuicio de que su infracción no es oponible a terceros portadores de buena fe (art. 1824).

Ahora bien, siendo las acciones títulos valores (art. 226, LGS) y, dado que el artículo 1815, segunda parte, del nuevo Código dispone que las referencias a bienes registrables no se aplican a tales títulos valores, cabe considerar que la acción reipersecutoria del legitimario contra los terceros adquirentes de bienes registrables no procede en el caso de donación de acciones.

Por otra parte, el Código regula la expedición de comprobantes de saldos de títulos valores no cartulares (art. 1851), en norma aplicable a las "*acciones escriturales*" (art. 208, último párr., LGS) y también, en normativa aplicable al Libro de Registro de Acciones (art. 213, LGS), el Código establece en los artículos 1876 a 1881 un procedimiento de denuncia, publicaciones, verificaciones ante un perito judicial y sentencia judicial, ordenando confeccionar un nuevo libro y las inscripciones respectivas.

Como reforma interesante, cabe anotar la posibilidad de decretarse una intervención judicial de la sociedad cuando se denuncia el extravío de su libro de Registro de Acciones (art. 1881).

III - 8. La situación de las sociedades de profesionales⁽¹⁴⁾

Si bien el Código no tiene una regulación específica sobre las "*sociedades de profesionales*" en general, sí posee algunas disposiciones que impactan directamente sobre el estado de situación anterior a su vigencia, como son las siguientes:

a) La imposibilidad de constituir sociedades "civiles" por los profesionales

Como se dijo, se ha producido la derogación de las "*sociedades civiles*", existiendo un solo régimen normativo contenido en una ley general de "*sociedades*" que requiere siempre un objeto "empresario", en tanto el artículo 1 sigue diciendo "*...para la producción e intercambio de bienes o servicios...*".

De ello se sigue que la discusión de la admisión de sociedades entre profesionales a condición de que sean civiles ha quedado sin efecto, debiendo entenderse que las sociedades de profesionales pueden asumir cualquier tipo "empresarial" previsto por la ley, o la forma de un contrato asociativo sin personalidad jurídica (ver *infra* letra C).

A su vez, las sociedades civiles de profesionales existentes, si están organizadas como empresa, pasan a ser sociedades de la Sección IV de la LGS, con mejor responsabilidad.

Pero si tales sociedades no son empresarias deberían quedar reducidas a un contrato asociativo, con lo cual perderían el beneficio de la personalidad jurídica diferenciada que antes detentaban.

b) La reforma de la sociedad profesional para el ejercicio de la sindicatura societaria

En concordancia con ello es que la [ley 26994](#) modifica el [artículo 285 de la LGS](#), suprimiendo la referencia a "*sociedad civil con responsabilidad solidaria*" y disponiendo ahora: "*Para ser síndico se requiere: 1. Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales...*".

En el régimen de la nueva ley, tal sociedad debería ser una "*sociedad colectiva*" ([art. 125, LGS](#)) ya que los otros tipos que admiten responsabilidad ilimitada lo hacen solo respecto de una categoría de socios, lo que contradice la exigencia de "exclusividad" de profesionales con responsabilidad solidaria que impone el artículo 285.

Por nuestra parte, también pensamos que puede ser otro tipo social, con responsabilidad limitada en general, como la SA o la SRL, pero con una cláusula expresa de no limitación de responsabilidad y

solidaridad de los socios respecto del ejercicio profesional, o sea de la relación con sus clientes, con los terceros afectados por la práctica profesional y con las autoridades regulatorias respectivas.

c) La nueva regulación de las "agrupaciones de colaboración"

Otra novedad del Código se refiere a la regulación de los "contratos asociativos" ([art. 1442](#)) y, dentro de ellos, a la regulación de las "agrupaciones de colaboración" ([art. 1453 y conc.](#)).

El Código establece: "Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades".

Como se ve, en el Código se ha suprimido la exigencia de que las partes sean sociedades o empresarios individuales, así como que la actividad sea "empresarial", lo que permite su utilización por los profesionales en las denominadas sociedades "de medios".

d) La no aplicación de la exención contable para "profesiones liberales" en los casos de sociedades de profesionales

Finalmente, todas las uniones de profesionales que asuman forma "societaria", en tanto personas jurídicas privadas [[art. 148, inc. a](#)] no podrán aprovechar la exención de contabilidad de las "personas humanas que desarrollan profesiones liberales" ([art. 320, segundo párr.](#)).

En el punto, consideramos que la exención de exigencia contable "por el volumen de su giro", cuando tal exigencia no sea conveniente según lo determine la jurisdicción local ([art. 320, segundo párr.](#)) no resulta aplicable a una sociedad donde deben rendirse cuentas a los socios.

Por su parte, las asociaciones de profesionales bajo forma de "agrupación de colaboración", a pesar de no ser "sociedades" ni "sujetos de derecho" ([art. 1442, segundo párr.](#)), aunque estén constituidas solo por "personas humanas" y cualquiera sea su "volumen de giro", tienen expresa obligación de confeccionar "estados de situación" y llevar los libros que requiera la naturaleza e importancia de la actividad [[art. 1455, inc. L](#)], los que deberán someter a los participantes dentro de los 90 días del cierre del ejercicio ([art. 1460](#)).

III - 9. Los clubes de campo constituidos como asociaciones bajo forma de sociedad anónima

a) El club de campo como sociedad anónima

La configuración de una sociedad anónima como alternativa para dar forma jurídica a un club de campo es una modalidad muy difundida en nuestro medio, al amparo del [artículo 3 de la ley 19550](#), cuya vigencia hoy se mantiene.⁽¹⁵⁾

En este caso, los socios aportan a la sociedad anónima las partes comunes de un club de campo y mantienen la propiedad exclusiva sobre sus parcelas domiciliarias.

La sociedad anónima tiene como objeto principal prestar los servicios, no solo de los sectores recreativos, sino de los espacios comunes de circulación y cercamiento y de los servicios de provisión de agua, vigilancia y limpieza, recaudando las cuotas o contribuciones que podrán ser de carácter general o con fines específicos.⁽¹⁶⁾

Los propietarios de las parcelas son también los accionistas y se condiciona el ingreso de un nuevo asociado a su calidad de propietario de parcela, mediante limitaciones a la transferibilidad de las acciones.

b) Los "conjuntos inmobiliarios" del nuevo Código

El CCyCo. prevé expresamente una regulación para los "conjuntos inmobiliarios", incluyendo en dicha categoría a los "clubes de campo" junto con los "barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos, con arreglo a las normas administrativas locales" ([art. 2073](#)).

El [artículo 2074](#) señala como características: el cerramiento, las partes comunes y privativas, el estado de indivisión forzosa o perpetua de las partes, lugares y bienes comunes, reglamento por el que se establecen órganos de funcionamiento, limitaciones y restricciones a los derechos particulares y régimen disciplinario, obligación de contribuir con los gastos y cargas comunes y entidad con personería jurídica que agrupe a los propietarios de las unidades privativas, siendo las diversas partes interdependientes y conformando un todo no escindible.

c) Marco legal

En cuanto a la normativa aplicable, el [artículo 2075](#) establece que "...todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal..." ([arts. 2037 a 2072](#)) "con las modificaciones que establece el presente título, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial".

Continúa diciendo la norma que "los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubieran establecido como derechos personales o donde coexistan derechos reales y derechos personales, se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real".

En el caso del club de campo bajo forma de sociedad anónima, se configuraría esta situación de coexistencia de derechos reales (propiedad sobre los lotes) con derechos personales (calidad de socio),

respecto de cada propietario, lo que también lo sujeta a la adecuación a las previsiones normativas del derecho de "propiedad horizontal especial".

En el punto somos de opinión que no procede de pleno derecho ni es obligatorio transformar a la sociedad anónima en un consorcio de propiedad horizontal, sino que basta con aprobar un reglamento que satisfaga los requerimientos legales en cuanto a sus contenidos, inscribirlo en el Registro Inmobiliario y transcribirlo en las respectivas escrituras traslativas.

d) Aplicación inmediata del nuevo Código

Como consecuencia del imperativo señalado, que es coherente con lo establecido por el [artículo 150, inciso a\)](#), que da preeminencia a las normas imperativas del Código sobre los estatutos y reglamentos, aplicable en tanto se trata de personas jurídicas privadas, los clubes de campo bajo forma de sociedad anónima, más allá de lo que dispongan sus estatutos o reglamentos, deberán cumplir las siguientes normas a partir del 1/8/2015, debiendo entenderse que las alusiones legales al "reglamento de propiedad horizontal" están referidas a los estatutos o reglamentos internos.

Contribución al pago de las expensas

El [artículo 2081](#) establece que "los propietarios están obligados a pagar las expensas, gastos y erogaciones comunes para el correcto mantenimiento y funcionamiento del conjunto inmobiliario en la proporción que a tal efecto establece el reglamento de propiedad horizontal".

Esta norma podría impedir la práctica de las empresas desarrolladoras de eximirse del pago de las expensas de los lotes aún no enajenados, en detrimento de la masa de propietarios.

Transferencia de la calidad de socio

El [artículo 2085](#) establece que el reglamento de propiedad horizontal puede prever limitaciones pero no impedir la libre transmisión y consiguiente adquisición de unidades funcionales dentro del conjunto inmobiliario, pudiendo establecer un derecho de preferencia en la adquisición a favor del consorcio de propietarios o del resto de propietarios de las unidades privadas.

Esto significa la imposibilidad de un derecho de no admisión ilimitado por parte del club debiendo, por lo menos, conferir un derecho de preferencia que, en caso de no ejercitarse en tiempo y forma, permite el ingreso del tercero como propietario y socio.

Sistemas de mayorías para mejoras y obras nuevas

Dada la remisión de las normas sobre conjuntos inmobiliarios a las normas sobre propiedad horizontal ([art. 2075, segundo párr.](#)), las mejoras y obras nuevas sobre cosas y partes comunes pueden hacerse por mayoría de propietarios, previo informe técnico de profesional autorizado ([art. 2051](#)) y sujetas a revisión judicial en caso de impugnación.

Por su parte, si la mejora u obra nueva sobre cosas o partes comunes gravita o modifica la estructura en forma sustancial, debe realizarse con acuerdo unánime de los propietarios ([art. 2052](#)).

Cambio del administrador designado por el desarrollador

Según el [artículo 2066](#), debe realizarse una primera asamblea a los noventa días de cumplidos dos años del otorgamiento del reglamento, o del momento en que se encuentre ocupado el cincuenta por ciento (50%) de las unidades funcionales, lo que ocurra primero, cesando el administrador designado en el reglamento de propiedad si no es ratificado por la asamblea.

IV - LAS EMPRESAS FAMILIARES

Si bien el nuevo Código no incluye una legislación especial en materia de "empresa familiar" que regule, por ejemplo, su reconocimiento, la definición legal, el principio de tutela y la reglamentación del protocolo de la empresa familiar con su publicidad y efectos, tal como en su momento reclamáramos⁽¹⁷⁾, sí prevé una serie de modificaciones al régimen antes vigente del que resulta, a nuestro juicio, un nuevo marco legal que es muy positivo para el mejor funcionamiento y continuidad de la empresa familiar y que analizaremos en los puntos siguientes.⁽¹⁸⁾

IV - 1. La admisión del pacto sobre herencia futura cuando se trata de una empresa familiar

Esta es, a nuestro juicio, la modificación más trascendente para la empresa familiar en tanto permitirá la mejor programación de la sucesión en la propiedad de la empresa.

El [artículo 1010 del nuevo Código](#), en su segundo párrafo y como excepción a la prohibición general de pactos sobre herencias futuras, establece: "Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte del futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros".

El texto atiende a la necesidad de facilitar la sucesión en la empresa familiar permitiendo al fundador transmitir la propiedad de la misma solo a los herederos con vocación de continuar la empresa, excluyendo a los demás.

El texto, que de algún modo coincide con una iniciativa nuestra en la materia⁽¹⁹⁾, reconoce como antecedentes el "pacto de familia" de la ley italiana 55 del 14/2/2006, artículo 2, que introduce los artículos 678 bis a octavo (similar a la francesa) y el artículo 1056, segunda parte, del Código Civil español reformado por la ley 7/2003.

IV - 2. El fortalecimiento del valor legal del protocolo de la empresa familiar

En principio, el protocolo es un acuerdo marco de las relaciones de familia, propiedad y empresa, con valor moral y, en algunos casos, con limitado valor legal entre partes, discutiéndose su obligatoriedad para los herederos.⁽²⁰⁾

Como regla, el protocolo no tiene valor frente a terceros, salvo que se incluyan sus previsiones en los estatutos o reglamentos societarios inscriptos, o en fideicomisos u otros contratos traslativos de la propiedad.

Siendo ello así, el nuevo Código incrementa el valor legal del protocolo entre partes y frente a terceros, conforme a cuatro normativas.

En primer lugar, por la recién citada admisión que el texto hace del "pacto de herencia futura" en el artículo 1010 del [Código Civil](#), donde alude a "los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos...", lo que inequívocamente se refiere, aun sin nombrarlo, al protocolo de empresa familiar y, por ende, le da rango de contrato que incluye a disposiciones especiales con efectos entre partes y frente a terceros (ver 6.1.).

En segundo término, el protocolo puede ser incluido en la categoría de los "contratos asociativos" del [artículo 1442](#) y siguientes del CCyCo., ya que es tanto "de colaboración" como "de organización" y también "participativo", con una clara "comunidad de fin": el funcionamiento y la continuidad de la empresa familiar.

Estos contratos tienen libertad de formas ([art. 1444](#)), de contenidos ([art. 1446](#)) y "producen efectos entre las partes" aunque no estén inscriptos ([art. 1447](#)).

En tercer lugar, por aplicación extensiva de las normas sobre sociedades "informales" que permiten la invocación entre socios, e inclusive la oponibilidad de las cláusulas frente a terceros que las conocían al contratar, respecto de contratos no inscriptos (arts. [22](#) y [23](#), LGS).

Finalmente, el [artículo 1024](#) contempla la extensión activa y pasiva de los efectos del contrato a los sucesores universales, salvo inherencia, incompatibilidad o prohibición, lo que autoriza a trasladar los efectos del protocolo a los herederos no firmantes.

IV - 3. La reducción de la porción de la legítima hereditaria y los límites a la acción de reducción en donaciones

La porción legítima de los herederos forzosos se reduce en el nuevo Código pasando de 4/5 a 2/3 en el caso de descendientes ([art. 2445](#)), vale decir que se aumenta la porción disponible del testador que pasa a ser un tercio de los bienes con los cuales puede favorecer la propiedad de aquellos herederos con vocación de continuar la empresa familiar, ampliando los márgenes de la programación de la sucesión.

Cabe señalar que de los 2/3 indisponibles, el causante puede disponer que 1/3 se aplique como mejora estricta a descendientes o ascendientes con incapacidad ([art. 2448](#)).

Si bien el nuevo texto toma partida por los efectos reipersecutorios sobre adquirentes de bienes registrales en el caso de donaciones que afectaren la legítima, admite que pueda desinteresarse al legitimario satisfaciendo en dinero la cuota legítima ([art. 2458](#)) y dispone una prescripción adquisitiva de la acción de reducción si poseyeron la cosa donada durante diez años desde la adquisición de la posesión ([art. 2459](#)).

Finalmente, el [artículo 2461](#) -sobre transmisión de bienes a los legitimarios- establece que los legitimarios que consintieron la enajenación no pueden reclamar la imputación y la colación del excedente.

IV - 4. La posibilidad de un fideicomiso societario integrado exclusivamente por miembros de la familia empresaria

El fideicomiso accionario⁽²¹⁾ es sin lugar a dudas uno de los mejores instrumentos para la ejecución del protocolo de la empresa familiar, en la medida en que permite que las cláusulas y previsiones del protocolo constituyan las "instrucciones" del fundador, como fiduciante, dadas al fiduciario ejecutor.⁽²²⁾

Ahora bien, una de las mayores resistencias de la familia empresaria es cultural, ya que no admite que un no familiar tenga tanto poder como el fiduciario de administrar las acciones, votar en las asambleas, elegir autoridades y disponer sobre honorarios y dividendos.

El artículo 1671 del [nuevo Código](#) establece que tanto el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario pueden ser beneficiarios, pero el fiduciario no puede ser fideicomisario ([art. 1672](#)).

La cuestión zanja una discusión con la ley anterior en la que la doctrina mayoritaria, que compartimos y era contraria a la actual solución, entendía que el fiduciario no puede ser al mismo tiempo beneficiario, lo que ocurre generalmente en el fideicomiso financiero donde el acreedor bancario es fiduciario y beneficiario, por implicar necesario conflicto de intereses.

Sin embargo, en materia de empresas familiares, nos parece que la reforma es buena⁽²³⁾ ya que permitirá que, dentro del mismo grupo de la familia empresaria, uno de los familiares (vgr., la madre) beneficiario de los frutos (dividendos) sea a la vez el fiduciario encargado de cumplir la manda del protocolo.

De tal modo, al no exigirse la inclusión de un tercero no familiar en la propiedad fiduciaria, las posibilidades de aceptación de este fideicomiso por la familia son mucho mayores, además del abaratamiento de los costos.

Por otra parte, el eventual conflicto de intereses puede ser debidamente controlado por los restantes beneficiarios familiares no fiduciarios y por el Consejo de Familia, de existir.

IV - 5. El reconocimiento del arbitraje para dirimir los conflictos en las cuestiones patrimoniales de familia

El nuevo Código regula el "contrato de arbitraje" en sus [artículos 1649 a 1665](#), y entre las controversias excluidas del arbitraje incluye expresamente a "...las cuestiones no patrimoniales de familia..." ([art. 1651](#)).

De ello se sigue que las "cuestiones patrimoniales de familia" como es todo lo referente a la empresa familiar y a las relaciones de familia, propiedad y negocio pueden expresamente ser sometidas a arbitraje, lo que refuerza la validez de las cláusulas arbitrales para resolver conflictos en la empresa familiar y la conveniencia del mecanismo del arbitraje que pueden poseer grandes ventajas sobre el judicial en materia de agilidad, confidencialidad y especialidad.⁽²⁴⁾

IV - 6. La opción por el régimen patrimonial conyugal de separación de bienes

Como una excepción al régimen general y supletorio de "comunidad de ganancias", que es similar al actual, el nuevo Código posibilita a los cónyuges a optar por un régimen patrimonial de separación de bienes ([art. 505 y ss.](#)).

Tal opción se puede hacer por convención matrimonial [[art. 446, inc. d](#))], en el acta del matrimonio [[art. 420, inc. J](#))], o por convención modificatoria después de un año de matrimonio ([art. 449](#)).

Esta opción, que convendría sea incluida como una obligación de los integrantes de la familia empresaria en una cláusula del protocolo tal como es frecuente en España, impedirá que el cónyuge no familiar que se divorcie pueda ingresar como socio, recibir acciones o tener derechos patrimoniales contra la empresa familiar⁽²⁵⁾, lo que evitará una gran cantidad de conflictos contribuyendo a la paz en la empresa familiar.

Asimismo, en caso de fallecimiento del cónyuge familiar, el no familiar no recibirá nada como socio de la sociedad conyugal, sin perjuicio de que recibirá de los bienes propios una parte igual a la de sus hijos ([art. 2433](#)).

V - EL REGISTRO PÚBLICO

El nuevo Código mantiene el sistema de publicidad mercantil para las sociedades, régimen que incluso extiende a personas jurídicas privadas sin fines de lucro, pero omite -aparentemente en forma deliberada- toda mención al "Comercio" y solo alude al "Registro Público" o a "Registros locales", sin establecer ningún tipo de reglamentación en cuanto a la organización del Registro y a los presupuestos de las inscripciones.

Sin embargo, frente a dicha omisión y ante el mantenimiento de las leyes incorporadas y complementarias del antiguo Código de Comercio, deben entenderse vigentes y aplicables las normas locales sobre Registros Públicos de Comercio (L. [21768](#) y [22316](#), entre otras).

En cuanto a las personas humanas que desarrollan actividades económicas organizadas, no se prevé la inscripción registral de las mismas (salvo la de los auxiliares de comercio por leyes especiales), pero es claro que para rubricar sus libros deberán registrar sus antecedentes (ver *infra*).

En cuanto a las sociedades, se alude a la inscripción en el "Registro Público" y, en el [artículo 5](#) de la ley respectiva, se exige que los datos de la sede y de la inscripción se hagan constar en la documentación social.

En el nuevo artículo 6 se da un plazo de 20 días para presentar el documento a inscribir, y de 30 días adicionales para completar el trámite, pudiendo ser prorrogado, desapareciendo la mención al control de los requisitos "legales y fiscales".

Si bien se suprime el control de legalidad previsto en el artículo 6 del texto anterior, lo cierto es que el mismo se mantiene para las sociedades por acciones ([art. 167](#)) y debe considerarse subsistente en orden a los principios generales del derecho registral.

Se traslada, lamentablemente, el régimen de oposición a las inscripciones del anterior artículo 39 del Código de Comercio, dando derecho a hacerlo a la "parte interesada".

Lo más importante es que la no inscripción no crea "irregularidad", sino que reconduce al régimen de las sociedades informales, con obligatoriedad entre otorgantes y oponibilidad a terceros que conocieren.

El Registro también deberá continuar practicando otras inscripciones no subjetivas, como son las de las transferencias de fondos de comercio ([L. 11867](#)), así como la de los contratos asociativos de agrupación de colaboración, unión transitoria de empresa y consorcios de cooperación (ver *infra*).

VI - LA CONTABILIDAD OBLIGATORIA Y EL SISTEMA DE REGISTROS CONTABLES

VI - 1. Los obligados contables que resultan del Código y de otras disposiciones

La norma básica en la materia es el artículo 320 del CCyCo., el que dispone:

“Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de sus libros, como es establece en esta misma Sección.

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesionales liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine la jurisdicción local”.

Ahora bien, ese nuevo texto debe complementarse, en primer lugar, con otras disposiciones contables del mismo Código unificado y, en segundo término, con lo que surge de leyes especiales no derogadas por la nueva legislación proyectada.

De ello resulta que, en el nuevo universo normativo, los obligados a llevar contabilidad pueden ser agrupados en cuatro categorías, a saber:

- a) Las *“personas jurídicas privadas”*, donde el fundamento de la exigencia contable debe buscarse, ora en su recurrencia habitual al crédito (sociedades y cooperativas), ora como una forma de rendición calificada de cuentas por la administración de intereses de terceros (los restantes casos).
- b) Los *“entes contables determinados sin personalidad jurídica”* expresamente obligados por ley, como es el caso de las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación. El fundamento de la obligación contable estaría en una calificada rendición de cuentas de los administradores y representantes a los partícipes de estos contratos.
- c) Las *“personas humanas que desarrollan ciertas actividades económicas”*, como son el ejercicio de una actividad económica organizada, la titularidad de una “empresa” y la titularidad de un *“establecimiento comercial, industrial o de servicios”*. El fundamento debe buscarse en la *“recurrencia habitual al crédito”* propio de estas actividades.
- d) Los *“agentes auxiliares del comercio”* regidos por normas especiales, como es el caso de martilleros y corredores. El fundamento debe buscarse en su conexión, por intervención o facilitación, con operaciones económicas que interesan a terceros.

Cabe señalar que el Código no prevé en todos los casos la inscripción registral previa de todos los obligados a llevar contabilidad, como es el caso de las simples asociaciones, los sujetos con actividad económica organizada, etc., destacándose que se ha derogado la obligación de todos los sujetos mercantiles de matricularse en el Registro Público.

Sin embargo, entendemos que en tales casos la solicitud de “rubricación” de libros o de “autorización” de contabilidad informática debe hacerse acompañada de los antecedentes del sujeto o ente que justifiquen su calidad de obligado, los que al quedar depositados en el Registro Público como antecedentes para nuevas rúbricas cumplirán una función de matricidad y de publicidad material.

Ello sin perjuicio de la expresa matriculación previa a la rúbrica a la que pudieran obligar las leyes locales.

A continuación, se analizará cada una de estas categorías.

VI - 2. Las personas jurídicas privadas

Las *“personas jurídicas privadas”* son las enumeradas por el artículo 148 del nuevo Código. Gozan de personalidad jurídica diferenciada de sus miembros y administradores, y se les aplican, además de las normas especiales previstas para cada una, las normas generales establecidas por los artículos 150 a 167 del [nuevo Código](#).

De tal suerte, son *“personas jurídicas privadas”* en el nuevo texto las siguientes: sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, las iglesias y entidades religiosas, mutuales, cooperativas, consorcios de propiedad horizontal y otros entes mencionados por otras leyes con similar finalidad y normas de funcionamiento.

Como ya se señaló, todas ellas están obligadas a llevar contabilidad, sin perjuicio de la eventual aplicación del criterio dimensional para eximir las en función del volumen de su giro ([art. 320, último párr.](#)), lo que deberá establecer la jurisdicción local.

Se analizará a continuación y brevemente el repertorio del artículo 148 del CCyCo.

a) Sociedades

Cabe recordar que, como se señaló, la [ley 26994](#) deroga a las sociedades “civiles” y modifica la [ley 19550](#), denominándola “ley general de sociedades” (LGS) y reformándola en varios puntos.

Se ha mantenido y debe tenerse presente la existencia de normas sobre contabilidad de la actual ley 19550 ([arts. 61 a 73](#)).

Ahora bien, conforme a la reforma de la [ley 19550](#), las sociedades pueden agruparse en dos grandes categorías.

En primer lugar, una categoría de sociedades "regulares", que son las inscritas en el Registro Público (de Comercio) y que están tipificadas por la ley: colectiva, comandita simple, capital e industria, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones.

Esta categoría incluye tanto a la nueva "sociedad anónima unipersonal" ([art. 1](#)), como a la asociación bajo forma de sociedad ([art. 3](#)).

En esta categoría también deben incluirse las sociedades "constituidas en el extranjero" de los artículos [118](#) y [123](#) de la ley, en la medida en que estén inscritas.

Todas estas sociedades "regulares" están inscritas y tienen la obligación de llevar contabilidad.

Como segunda categoría, aparecen en el nuevo texto legal las sociedades "de la Sección IV del Capítulo I", sección donde antes se ubicaban las sociedades no constituidas regularmente.

En esta categoría de sociedades, a las que proponemos denominar "sociedades informales", se encuentran ahora ubicadas las siguientes: a) las sociedades atípicas, las que omitan requisitos esenciales tipificantes y no tipificantes, o tengan elementos incompatibles con el tipo; b) las sociedades de hecho o las sociedades típicas pero no inscritas; y c) las sociedades civiles constituidas oportunamente, al haber desaparecido su regulación en el Código Civil.

Estas sociedades, a pesar de su informalidad, también son "personas jurídicas privadas" y, por ende, tienen la obligación de llevar libros.

Ahora bien, en este caso, su falta de matriculación impedirá la rubricación de sus libros dada su incumplida obligación de inscribirse ([art. 6, LGS](#)). Sin embargo, el tema podría subsanarse acudiendo, por extensión, a la regla de la rubricación "voluntaria" por parte del no obligado a llevar contabilidad prevista en el [artículo 320](#), primer párrafo, segunda parte.

O sea que, sin inscribirse (aunque sí identificándose, como en el caso de los bienes registrables), estas sociedades podrían acudir a la contabilidad regular.

b) Asociaciones civiles

Se encuentran reguladas en el nuevo texto por los artículos 168 a 186 del CCyCo. No pueden perseguir fin de lucro como fin principal, ni fin de lucro para sus miembros o terceros ([art. 168](#)). La ley prevé escritura pública, autorización e inscripción "en el registro correspondiente" ([art. 169](#)). La Comisión Revisora de Cuentas es obligatoria para las asociaciones con más de 100 asociados ([art. 172](#)) y debe estar integrada en todos los casos por quienes posean título profesional, salvo que para ser asociados se exija título, en cuyo caso se contratarán profesionales independientes para asesorar ([art. 172](#)).

Si bien normas reglamentarias locales ya les exigen llevar contabilidad, la obligación con base legal recién aparece en el nuevo Código.

c) Simples asociaciones

Se trata de asociaciones civiles regidas por sus reglas, pero que, habiéndose constituido por escritura pública o instrumento privado certificado, no tienen autorización estatal ni inscripción. Es más, las normas de las simples asociaciones ([arts. 187 a 192](#)) se aplican también a las asociaciones civiles del [artículo 168](#), mientras no se hayan inscripto.

Las simples asociaciones pueden prescindir del órgano de fiscalización si tienen menos de veinte asociados, pero mantienen la obligación de certificar sus estados contables y los socios tienen el derecho de compulsar los libros y registros ([art. 190](#)).

Como se ve, se trata de un caso atípico de obligación de contabilidad sin obligación de inscribirse, por lo que bastará acreditar la existencia de la simple asociación para pedir la rúbrica de los libros al Registro Público correspondiente.

d) Las fundaciones

El nuevo texto recoge en gran parte a la ley vigente en la materia (arts. 193 a 224, [L. 19836](#)).

Tienen como finalidad el bien común, sin propósito de lucro y mediante los aportes de una o más personas. Se requiere instrumento público y autorización del Estado para funcionar, sin preverse una inscripción registral (art. 193).

Ya la ley 19836 presenta exigencias contables en sus [artículos 23 a 26](#), las que serían sustituidas por la nueva reglamentación.

e) Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas

Se trata, en rigor, de asociaciones civiles pero que son especiales por sus objetos y estatutos.

A nuestro juicio, deberán estar registradas en la Secretaría de Culto. En caso contrario, deberían recibir tratamiento de "simples asociaciones".

f) Las mutuales

Las asociaciones mutuales siguen sujetas a la legislación especial constituida por la ley 20322, ya que continúa vigente al no ser modificada por el nuevo Código.

Se trata de asociaciones constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica (art. 2 de la ley).

Deben inscribirse en el Registro Nacional de Mutualidades.

La normativa prevé obligaciones contables de los administradores y del Órgano de Fiscalización en materia de confección de balances y demás estados contables para su consideración por la asamblea (arts. 16, 17 y 24).

La ley no contiene una exigencia puntual sobre registros contables, lo que es suplido por las reglamentaciones del Instituto Nacional de Acción Mutua.

g) Las cooperativas

Son entidades que siguen reguladas por la [ley 20337](#) fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y brindar servicios bajo ciertas pautas ([art. 1](#)), destacándose que no pueden transformarse en sociedades comerciales ni asociaciones civiles ([art. 7](#)) y que no tienen por fin distribuir ganancias sino "excedentes repartibles" en concepto de "retornos", según las operaciones realizadas o servicios prestados por cada asociado ([art. 42](#)).

La ley ya prevé la rúbrica de los libros a cargo del "órgano local competente" que depende de la Autoridad de Aplicación (art. 38).

h) El consorcio de propiedad horizontal

El nuevo [artículo 2044](#), zanjando una antigua discusión doctrinal sobre si los consorcios eran o no personas jurídicas, establece que "el conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituyen la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador...".

El reglamento de propiedad y administración se inscribe en el Registro Inmobiliario ([art. 2038](#)).

A nuestro juicio, es una inclusión desafortunada en tanto no se reparó que al darse al consorcio de propiedad horizontal calidad de "persona jurídica privada", sin un régimen especial, quedaría formalmente incurso en el [artículo 2 de la ley 24522](#) y, por ende, sería sujeto pasivo de quiebra, lo que resulta incompatible con sus finalidades, ya fue rechazado por la jurisprudencia y es una posibilidad que nosotros descartamos (ver *infra*).

Por otra parte, si bien corresponde al administrador la rendición de cuentas a los copropietarios, el sistema de registros contables legales parece muy complicado para consorcios de escasa magnitud, debiendo entenderse que las reglamentaciones locales deberán eximirlos "por volumen".

i) Otros sujetos ideales previstos en la ley

El [artículo 148, inciso i](#)), establece que son personas jurídicas privadas, además de las mencionadas expresamente, "toda otra contemplada en disposiciones de este código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento".

Se admite, pues, la posibilidad de otras personas jurídicas privadas bajo dos condiciones: que haya norma expresa legal y que su carácter surja expresa o implícitamente de su finalidad y funcionamiento.

VI - 3. Entes contables determinados sin personalidad jurídica

Hay entes que, si bien no tienen personalidad jurídica ni son sociedades, la ley les exige llevar contabilidad y, por ende, los considera como "entes contables".

Se trata de algunos contratos asociativos como las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación (ver *infra*).

VI - 4. Personas humanas con actividades económicas determinadas

a) Remisión

A esta categoría ya nos hemos referido *supra*, a lo que remitimos.

b) La exclusión de profesionales liberales y agropecuarios sin empresa

Por su lado, se excluyen expresamente ([art. 320, segundo párr., primera parte](#)) a los profesionales liberales y a las actividades agropecuarias cuando se trata de personas humanas que, aunque desarrollen actividad económica organizada, no llegan a organizarse como "empresa".

A efectos de determinar cuándo una actividad de un profesional puede ser reputada como "empresa", resulta útil acudir al derecho fiscal.

De diversos dictámenes sobre distintos impuestos resulta el siguiente concepto tributario de la empresa: "La organización industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole que, generada por el ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin la inversión de capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio que la actividad que desarrolla".(26)

Por tales razones, se exceptúan los servicios profesionales, técnicos o científicos en donde el componente intelectual prevalece sobre el aporte de capital y/o de la mano de obra auxiliar o de apoyo.

En tal sentido, se ha considerado relevante, para juzgar o no la existencia de una empresa comercial a los fines tributarios, determinar si el trabajo de los otros profesionales empleados con título habilitante tiene aptitud o no para suplantar o independizarse del trabajo del profesional titular, existiendo empresa en el primer caso y no en el segundo.

En cambio, no se consideró relevante para considerar la existencia de una empresa la importancia o valor del equipamiento, si lo más valioso y principal para la actividad es el intelecto personal del profesional a cargo.

En cuanto a las actividades agropecuarias, la ley también excluye a las "conexas", entendiéndose por tal las dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de las actividades.

Vale decir que las conexas deben ser accesorias, habituales y sin forma empresaria para gozar de la exención contable legal.

c) El caso del artesano

Artesano es quien trabaja personalmente, con o sin ayuda de obreros o aprendices bajo su dirección, en la fabricación de objetos que vende o en la refacción de cosas de propiedad de su clientela (Zavala Rodríguez). O sea que es artesano tanto quien fabrica o elabora (carpintero, herrero, joyero, etc.), como quien realiza reparaciones (mecánico, afilador, electricista, plomero, gasista, *service*, etc.). En el Código de Comercio, la doctrina controvertía su calidad de comerciante, aplicando para diferenciarlo ora un criterio cuantitativo (según tenga o no capital, colaboradores y volumen de facturación) ora uno cualitativo (según la medida de su trabajo personal) (Anaya).

La jurisprudencia, en general, le ha negado carácter de comerciante; sin embargo, Etcheverry propone considerarlo como tal por no existir, a su juicio, diferencias cualitativas con el fabricante.

Por nuestra parte señalamos que, mientras el artesano realice un trabajo personal, no podría ser considerado comerciante, lo que se corrobora con la autorización al fallido de ejercer "*tareas artesanales*" ([art. 104, L. 24522](#)) a pesar de tener prohibido "*ejercer el comercio*" por su inhabilitación desde la fecha de la quiebra ([art. 238, L. 24522](#)).

En consecuencia, el artesano caerá o no en la figura de la "*actividad económica organizada*" o en la de titular de "empresa" o de "*establecimiento industrial o de servicios*", según su situación cualitativa (personal, capital) y cuantitativa (trabajo propio).

d) El caso del fiduciario persona humana

Los negocios fiduciarios generan una específica obligación de rendir cuentas por parte del fiduciario, en tanto en ellos existen una transferencia de propiedad y un mandato a cumplir en el marco de una relación de confianza.⁽²⁷⁾

Conforme al [artículo 7, último párrafo, de la ley 24441](#), "*en todos los casos los fiduciarios deberán rendir cuentas a los beneficiarios con una periodicidad no mayor a un año*".

Pero, además de ese deber irrenunciable hacia el beneficiario, entendemos que el fiduciario debe también rendir cuentas al fiduciante.⁽²⁸⁾

En el CCyCo., el [artículo 1675](#) establece que la rendición de cuentas puede ser solicitada por el beneficiario, por el fiduciante o por el fideicomisario, en su caso, conforme a la ley, con las previsiones contractuales y rendirse con una periodicidad no mayor a un año.

Ahora bien, cuando se trate de un fideicomiso que tenga cierto grado de "*actividad económica organizada*", el fiduciario tiene la obligación de rendir cuentas mediante el llevado regular de contabilidad emitiendo estados contables anuales por aplicación del [artículo 320 citado](#).

Al respecto, el artículo 1 del decreto 780/1995 establece que "*en todas las anotaciones registrales o balances relativos a bienes fideicomitados, deberá constar la condición de propiedad fiduciaria con la indicación en fideicomiso*".

Por su parte, la Comisión Nacional de Valores (CNV), en sus "Normas", Cap. XV.5, en cuanto a los fideicomisos financieros, prevé la presentación a la Comisión de: a) estados de situación patrimonial; b) estado de evolución del patrimonio neto; c) estado de resultados y d) estado de origen y aplicación de fondos, así como que se sigan los mismos criterios de valuación y exposición exigidos a las emisoras, que se brinde cierta información complementaria específica (art. 27) y una información anual y trimestral (art. 28).⁽²⁹⁾

Por su parte, en el informe (CPCE Bs. As.) 28⁽³⁰⁾ se considera necesario que, cuando la trascendencia económica y jurídica del patrimonio del fideicomiso, así como la gestión o administración involucrada en el contrato de creación (la cual puede presentar un grado de complejidad asimilable al de una entidad comercial o industrial) lo justifiquen, el fideicomiso presente información periódica en forma de estados contables (4.6.1.).

También recomienda presentar los cuatro estados exigidos por la CNV para fideicomisos financieros, pero sostiene que no todos son obligatorios si por las características del fideicomiso no se justifica dicha presentación (4.6.2.).

e) Los agentes auxiliares del comercio

Nos remitimos a lo dicho *supra*.

VI - 5. El criterio dimensional de excepción: el volumen del giro

Como antecedente cabe mencionar que el Código de Comercio, en su artículo 3, tiene un criterio dimensional para clasificar a los comerciantes consistente en considerar las unidades de medida, que son las que tradicionalmente reflejaban si la venta era por menor o por mayor, y que tal criterio se refleja en menores exigencias contables.

Sin embargo, en la actualidad, la aparición de los supermercados e hipermercados, denominados en España "*grandes superficies*" exige otros criterios cuantitativos para diferenciar derechos, obligaciones y responsabilidades, tales como la cantidad de empleados o los niveles de facturación, que son los tenidos en cuenta en materia de MIPYMES(31), o la cantidad de sucursales, proveedores o clientes, etc.

Estos nuevos criterios dimensionales tienen hoy aplicación en derecho tributario, derecho laboral y previsional, incluyendo el denominado "*balance social*", y en algunas normas de regulación económica como la ley de abastecimiento, parcialmente vigente.

El [artículo 320 in fine del Código](#) dispone con acierto que "*pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local*".

Tal norma la juzgamos aplicable tanto a las personas humanas como a las personas jurídicas privadas cuyo volumen no justifique la exigencia, salvo el caso de los entes contables y de los agentes auxiliares de comercio, donde la exención no puede regir por asistemática.

Sin embargo, entendemos que lo mejor hubiera sido dar la posibilidad de "flexibilizar" las exigencias contables, pero no solo la de derogarlas.

En cuanto a la jurisdicción local, consideramos que podría resultar de las reglamentaciones del Registro Público que tenga a su cargo la rúbrica de los libros.

VI - 6. La contabilidad voluntaria

Finalmente, el [artículo 320](#), en la segunda parte de su primer párrafo, admite expresamente que "*cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rúbrica de los libros, como se establece en esta misma Sección*".

En realidad, resulta útil para los casos dudosos de sujetos que no tengan claro si están o no comprendidos en la obligación contable y la asuman expresamente para evitar contingencias.

También para alguien claramente excluido, como el productor agropecuario o profesional no organizados como empresa, a los que les interese la protección de libros contables en debida forma.

El procedimiento, en este caso, exige una suerte de "matriculación" al requerir que solicite su "inscripción" como presupuesto para solicitar luego "*la habilitación de los registros o la rúbrica de sus libros*".

VI - 7. Contenidos de las nuevas reglas contables

En general, el nuevo Código repite la estructura y disposiciones del Código de Comercio en materia de modo de llevar la contabilidad, registros indispensables, prohibiciones, forma de llevar los registros, estados contables, conservación, eficacia probatoria e investigaciones ([arts. 321 a 328 y 330 a 331](#)).

Las modificaciones implican avances, retrocesos y también oportunidades perdidas.

Como avances, pueden señalarse los siguientes:

En primer lugar, permite la autorización para utilizar "*ordenadores y otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos*" para todos los sujetos obligados y no solo para las sociedades comerciales como es ahora (art. 329), permitiendo también conservar la documentación por soportes no papel, lo que es muy valioso.

En segundo término, es sana la exigencia de que los libros y registros permanezcan en el domicilio del titular ([art. 325](#)), lo que además permite interpretar que, cuando son informáticos, no pueden ser llevados "*en la nube*". Sin embargo, debió haber habido una mención más concreta en caso de contabilidad informática donde podría utilizarse algún servidor ubicado en el país y concretamente individualizado.

En tercer lugar, dispone expresamente que las formalidades también rigen para los libros "*subdiarios*" superando una discusión anterior ([art. 327](#)).

Finalmente, la admisión legal de la contabilidad "voluntaria" ([art. 320, primera parte, in fine](#)) resulta útil para los casos dudosos de sujetos que no tengan claro si están o no comprendidos en la obligación contable y la asuman expresamente para evitar contingencias.

Por su parte, a la hora de juzgar los desaciertos, estos van desde aspectos terminológicos, donde no se emplean los términos técnicos correspondientes, a cuestiones de fondo.

En este ámbito se señala que no se incluyó al libro "Mayor" como libro obligatorio, cuando claramente es un registro rector y fundamental para ubicar operaciones en una contabilidad (ver [art. 322](#)). Nada se dispone sobre la posibilidad de acceder a los libros de "terceros" como prueba ni su valor ([art. 330](#)). No se prevé expresamente el contenido del "inventario", mencionado como libro en el [artículo 322, inciso b](#)), pero no reglamentado por ninguna otra norma.

Además, y como ya se señaló, el Código instala un criterio dimensional por "*volumen de giro de actividades*" que delega en una ignota "*jurisdicción local*" ([art. 320 in fine](#)), pero además con la disvaliosa consecuencia de eximir lisa y llanamente de llevar contabilidad y no de reducir las exigencias por volumen.

Por último, pueden mencionarse como oportunidades perdidas las siguientes: a) mantiene la obligación de registros contables como "carga" y no como "obligación"; b) no prevé sanciones específicas por infracciones contables; c) no reconoce el rol fundamental de la información contable para la apertura, investigación y evaluación en los procesos concursales; d) omite reconocer a las normas contables profesionales como fuente normativa luego de la ley y de las normas de las Autoridades de Contralor; e) omite exigir que cada empresa o ente contable designe un contador público como responsable; f) omite requerir que todos los estados contables, sin importar la forma jurídica del ente del que provienen, deban ser auditados, salvo el criterio dimensional; y g) omite obligar a que la contabilidad informática sea debidamente perfilada en sus exigencias técnicas de fondo y que, en forma expresa, no pueda ser llevada en la nube (*cloud computation*) sino en ordenadores ubicados en el país y debidamente individualizados, de modo de permitir su incautación en la quiebra.

VII - REPRESENTACIÓN COMERCIAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Se trata de dos instituciones netamente comerciales que aparecen reproducidas sustancialmente en el nuevo Código.

En materia de lo que era la representación comercial, si bien el nuevo Código no regula al factor de comercio ni al dependiente, lo cierto es que en el [artículo 367](#), dentro de la sección sobre representación voluntaria, bajo el título de "*representación aparente*", incorpora soluciones similares a las del derogado Código de Comercio, a saber:

- La presunción de que quien tiene de manera notoria la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de este.
- La presunción de que los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están facultados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan.
- La presunción de que los dependientes encargados de entregar mercadería fuera del negocio están facultados a percibir su precio otorgando el pertinente recibo.

En cuanto a la rendición de cuentas, que antes era una de las obligaciones típicas de los comerciantes que actuaban por cuenta ajena, el Código Civil y Comercial, dentro de las obligaciones, presenta una sección sobre "Rendición de cuentas" que establece la obligación de rendirlas, entre otros, por "*quienes son parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio*" [[art. 860, inc. b](#))], debiendo hacerlo al concluir cada período o por año calendario [[art. 861, inc. b](#))], admitiendo la aprobación tácita a los 30 días o en el plazo convenido o legal ([art. 862](#)).

Como se advierte, subsiste la obligación condicionada a la naturaleza del negocio, o sea a que se trate de una relación comercial.

VIII - PANORAMA SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES, CONTRATOS ASOCIATIVOS, EN MONEDA EXTRANJERA Y PRESCRIPCIÓN

VIII - 1. Aspectos generales

Uno de los objetivos, largamente reclamados por parte de la doctrina y realizados en el nuevo Código, era el de la unificación de las obligaciones y de los contratos civiles y comerciales.

Al respecto, el CCyCo. presenta ahora las siguientes regulaciones:

- De contratos puramente civiles como la renta vitalicia, el juego y la apuesta.
- De contratos civiles que eran también utilizados en las actividades comerciales, como son la permuta, la locación, obras y servicios, comodato, donación, cesión de derechos y transacción.

En el punto cabe destacar que, en materia de responsabilidad de los profesionales, el Código define una posición a favor que se trata de una responsabilidad "de medio" y no de "resultado".

En efecto, establece en su [artículo 1768](#) lo siguiente: "*La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido a un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 8ª de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1757*".(32)

-De los contratos duplicados, o sea que tenían una distinta regulación en sede civil y en sede comercial, los que son la compraventa, el mandato, mutuo, fianza, depósito y prenda.

Al respecto, corresponde afirmar que en estos contratos se dio, en general, preferencia a la solución comercial por sobre la solución civil, la que aparece regulada como regla, mientras que la solución civil queda, en algunos casos, como excepción conforme a las circunstancias.

Ejemplo de ello son, en materia de compraventas, la venta de cosa ajena ([art. 1132](#)), la señal confirmatoria ([art. 1059](#)) y la obligación de entregar factura que se presume cuenta liquidada ([art. 1145](#)).

- De los contratos típicamente comerciales regulados por el Código de Comercio o leyes incorporadas al mismo como el *leasing*, transporte, consignación, corretaje, algunos contratos bancarios tipificados, cuenta corriente y fideicomiso.

- Por otra parte, el nuevo Código incorpora y da estatuto legal a una serie de contratos comerciales que no tenían tipicidad jurídica, aun cuando existían en la realidad negocial y eran reconocidos por doctrina y jurisprudencia, como son el suministro, algunos contratos bancarios atípicos, factoraje, agencia, concesión, franquicia, bursátiles y arbitraje.

En estos contratos, cabe destacar también la tendencia a la limitación de responsabilidad, como en el caso de la franquicia donde se establece que los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral [[art. 1520, inc. b](#)].

Otros contratos quedan fuera del Código, en leyes especiales, como las sociedades, los seguros, la prenda con registro y la transferencia de fondo de comercio.

- Finalmente, el Código recibe de la ley societaria a los contratos asociativos, dándoles una mejor formulación.

VIII - 2. Los contratos asociativos

La ley 26994 traslada al cuerpo principal del nuevo Código a los contratos asociativos que estaban en la ley de sociedades y en la ley 26005, suprimiendo el requisito de que las partes sean empresarios o sociedades.

Estos "*contratos asociativos*" están ahora regulados en una suerte de "parte general" por los [artículos 1442 a 1447](#) del nuevo Código, cuyas características son: tener por objeto la colaboración, organización o participación, tener "*comunidad de fin*" entre sus miembros, no reconocimiento de personalidad ni de naturaleza societaria, libertad de formas, plenos efectos entre las partes, aun en caso de que se previera su inscripción y esta no tuviera lugar.

Vale decir que, por primera vez en el derecho argentino, se admite en forma amplia y no taxativa la concertación de negocios asociativos sin el riesgo de ser considerados sociedades. ([33](#))

Las especies legisladas mencionadas a continuación, sin ser limitativas, son la del "*negocio en participación*", "*agrupaciones de colaboración*", "*uniones transitorias*" y "*consorcios de cooperación*".

a) Negocio en participación

Tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público ([art. 1448](#)).

Como se advierte, es una derivación de la anterior "*sociedad accidental y en participación*".

La ley no exige contabilidad al gestor, sino solo rendición de cuentas ([art. 1451](#)).

b) Agrupaciones de colaboración

Estos contratos crean una organización común entre varios sujetos, sean personas humanas o personas jurídicas, con la finalidad de "*facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros, o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades*" ([art. 1453](#)).

La agrupación no puede perseguir fin de lucro ni dirigir las actividades de sus miembros, debiendo recaer las "*ventajas económicas*" directamente en el patrimonio de los participantes ([art. 1454](#)).

Como se ve, se trata de una suerte de mutual cuyo objeto es reducir costos o maximizar beneficios para sus miembros.

Responde a la figura de las "*agrupaciones de colaboración empresarial*" del [artículo 367 de la ley 19550](#), habiéndose ampliado el elenco de posibles partícipes, el que no queda restringido a los empresarios y a las sociedades.

La agrupación, según el [artículo 1455, inciso L](#)), debe llevar los "*libros habilitados a nombre de la agrupación*", disponiendo que deben ser "*los que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común*" y debe confeccionar "*estados de situación*" de los que deriven beneficios o pérdidas ([art. 1460](#)).

La obligación de llevar contabilidad está en cabeza del "administrador" previsto en el [artículo 1457](#).

c) Uniones transitorias

Es un contrato para el desarrollo o ejecución de "*obras, servicios o suministros concretos*" ([art. 1463](#)) que constituye trasposición de la figura de la unión transitoria de empresas del [artículo 377 de la ley 19550](#) similar a la acontecida con las agrupaciones de colaboración.

Constituye la figura local del *joint venture* contractual con un objeto determinado.

Se trata de un ente con actividad externa frente a terceros, donde los miembros realizan prestaciones y reciben un resultado que puede implicar beneficios o pérdidas diferenciadas para cada partícipe.

El [artículo 1464, inciso L](#)), exige libros habilitados "a nombre" de la unión transitoria disponiendo que deben ser "los que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común".

El sujeto obligado aquí a llevar la contabilidad de la uniones transitorias es el "representante" del [artículo 1465](#).

d) Consorcio de cooperación

Es un contrato cuyo objeto es "una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados" ([art. 1471](#)).

No puede dirigir la actividad de sus miembros, y los resultados que genera el consorcio se distribuyen entre ellos en la proporción correspondiente.

A diferencia de la "agrupación de colaboración", tiene fin de lucro y desarrolla actividad "externa" con resultados a repartir.

Debe confeccionar "estados de situación patrimonial" y sus movimientos deben constar en "libros contables llevados con las formalidades establecidas por las leyes" ([art. 1475](#)).

Esta transpolación del "consorcio de cooperación" de la [ley 26005](#) reitera el error de exigir estados de situación "patrimonial", cuando se trata de un ente sin patrimonio propio.

El representante es el obligado a llevar la contabilidad y confeccionar los estados de situación conforme al [artículo 1476](#).

VIII - 3. Los contratos en moneda extranjera

a) Antecedentes

La autonomía de la voluntad permite contratar en moneda extranjera, lo que genera la obligación de pagar en dicha moneda.

En su redacción original, el Código Civil disponía en el [artículo 617](#): "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas", en norma que se complementaba con el artículo 619 del mismo Código.

O sea, las monedas extranjeras eran cosas y, en caso de incumplimiento de entrega, este daba lugar a daños y perjuicios.

Estos daños consistían en la obligación de abonar el equivalente en moneda nacional de curso legal al vencimiento de la obligación.[\(34\)](#)

A partir del año 1991, con la ley de convertibilidad (L. 23928), los artículos quedaron redactados de la siguiente manera:

Art 617 - "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero".

Art. 619 - "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento".

En este esquema legal, que era el vigente, se asimila la moneda extranjera a la suma de dinero y ya no se trata de una cláusula estabilizadora, como antes, sino una verdadera obligación de dar dinero.[\(35\)](#)

Vale decir que, en este sistema, la moneda extranjera es una suma de dinero que tiene poder cancelatorio, aunque sin curso legal, forzoso y obligatorio.

En consecuencia, hasta la vigencia del nuevo Código, en nuestro país existe un sistema dualista por el cual, además de la moneda nacional, existe la moneda extranjera que tiene naturaleza legal de suma de dinero con poder cancelatorio por sí misma, aunque sin curso legal, forzoso ni obligatorio.[\(36\)](#)

O sea que la única forma para que el deudor cumpla la obligación de pago asumida en moneda extranjera en el contrato es con su entrega, sea dólar u otra la moneda foránea pactada[\(37\)](#), limitándose las consecuencias de la mora a la aplicación de intereses sin que corresponda, en principio, mayor resarcimiento (art. 622, [CC](#)).[\(38\)](#)

b) Solución del nuevo Código

El artículo 765 del [CCyCo](#). establece que "...si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal".

Como se advierte, el nuevo Código vuelve al sistema original del Código Civil derogado, permitiendo que una deuda en dólares se pague en pesos a su "equivalente".

En el punto, el proyecto se había modificado agregando "de conformidad con la cotización oficial", lo que luego se suprimió, por lo que queda latente el debate de si la única equivalencia es el "cambio oficial" o pueden reconocerse otras (vgr. "contado con liqui").

De todos modos, la nueva redacción aconseja, en toda transacción en moneda extranjera, que se establezcan formas alternativas de cumplir la obligación en moneda extranjera para el caso de no existir libertad cambiaria, las que poseen plena validez.⁽³⁹⁾

Finalmente, en materia de depósitos bancarios en moneda extranjera, el [artículo 1390](#) dispone que el banco depositario tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, lo que descarta la "pesificación" en dicho ámbito.

VIII - 4. La abreviación de la prescripción

El [artículo 2560](#) del Código establece el plazo genérico de prescripción: "El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente".

La norma implica también una "comercialización" del régimen general, al brindar mayor seguridad a las transacciones y contratos.

IX - EL ARBITRAJE Y LA JURISDICCIÓN COMERCIAL

IX - 1. Arbitraje

El arbitraje como forma de dirimir los conflictos, mediante su sometimiento a un tercero, se encuentra en los orígenes del derecho comercial. Su fundamento radica en la disponibilidad de los derechos subjetivos privados en tanto ello no afecte el orden público ni derechos de terceros (Anaya).

El arbitraje puede ser: a) libre o legal (cuando la ley lo impone); b) de derecho o de amigables compondores, dependiendo de que el árbitro deba resolver según la ley o según su leal saber y entender; c) institucional o privado, según se designe a un tribunal arbitral preconstituido o a árbitros *ad hoc*.

En el comercio internacional, el arbitraje es la jurisdicción por excelencia para dirimir los conflictos.

En materia local, el Código Procesal reglamenta al "juicio arbitral"⁽⁴⁰⁾, y si bien durante una época el arbitraje sufrió un gran desprestigio, en la actualidad ha recobrado vigencia, especialmente a favor de tribunales institucionales. Al respecto, se destaca que existen normas que imponen el arbitraje en las sociedades cotizantes (art. 38, [D. 677/2001](#)) o que admiten cláusulas arbitrales en los estatutos societarios ([RG 7/2005](#)).

El CCyCo., en su artículo 1649, incorpora al arbitraje como contrato, permitiendo que se someta cualquier controversia de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público.

La nueva normativa dispone sobre la forma, las controversias excluidas, las clases, la autonomía de la cláusula arbitral, la competencia, el dictado de medidas previas por medio del Tribunal Judicial, la revisión de los laudos, las cláusulas facultativas, el arbitraje institucional y el estatuto de los árbitros (arts. 1650 a 1665).

IX - 2. Jurisdicción comercial

Por su parte, el CCyCo. nada establece sobre la jurisdicción comercial, la que tiene su origen en las corporaciones medievales, en las que los comerciantes eran juzgados por sus pares procurándose una justicia ágil y especializada. Suprimidas las corporaciones, la justicia comercial subsistió dependiente del Estado en algunos países (Anaya).

En Argentina, hay tribunales de comercio en la Ciudad de Buenos Aires por derivación histórica del Consulado. En dicha ciudad, atendida por jueces con rango federal, la materia comercial está ubicada, con carácter general, en la justicia nacional en lo comercial (Favier Dubois) y, además, para algunas materias específicas (navegación, patentes, marcas, transporte interjurisdiccional, etc.), en la justicia en lo civil y comercial federal⁽⁴¹⁾. En el resto del país no hay tribunales comerciales, pero algunas provincias cuentan con tribunales especializados en determinadas materias comerciales tales como sociedades, concursos y/o Registro Público de Comercio (Mendoza, Córdoba, Salta, etc.).

Las ventajas de una justicia especializada son indudables, aun cuando la creación de tribunales específicos debe estar en función del número de causas de cada jurisdicción, salvo el caso de concursos y quiebras donde a nuestro juicio los tribunales específicos deben imponerse en todas las jurisdicciones, sin excepciones, y con carácter federal [arts. 75 -inc. 12) "bancarrotas"- y 116, CN]. La competencia comercial se determinaba por la naturaleza del acto, por la persona o por acesión a la causa o a la persona (Gómez Leo).

En el CCyCo. han desaparecido el "acto de comercio" como tal y la sujeción de los "comerciantes" a la "jurisdicción mercantil" (art. 5, CCo. derogado). Sin embargo, corresponde mantener la actuación de una justicia comercial separada ya que el Código nada dispone en contrario y son claras las grandes ventajas que brinda la especialización.

Al respecto, cabe recordar que en el orden nacional, el artículo 43 bis del decreto-ley 1285/1958 dispone que "los jueces nacionales de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero. Conocerán, además, en los siguientes asuntos: a) concursos civiles; b) acciones civiles

y comerciales emergentes de la aplicación del decreto 15348/1946, ratificado por la ley 12962; c) juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponderá a los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal”.

Entendemos que dicha norma continúa vigente después de que comience la plena aplicación del nuevo Código por las siguientes razones:

- Las “*leyes mercantiles*” referidas por la norma no han desaparecido, ya que son todas las que estaban incorporadas o complementando al Código Comercial derogado y que subsisten como complemento del CCyCo. ([art. 5, L. 26994](#)).
- Los “*concurso civiles*” ya habían sido unificados con los comerciales por la ley de quiebras vigente ([L. 24522](#)).
- Los contratos de locación de obra y de servicios se mantienen en los artículos 302 y siguientes del Código.
- La única referencia que hoy carecería de sentido es la de “*comerciante matriculado*” que, eventualmente, debería ser cambiada por “*persona humana con actividad económica organizada*” o por persona humana titular de una “*empresa*” o de un establecimiento comercial, industrial o de servicios ([art. 320 ya citado](#)).

X - LOS TÍTULOS VALORES

El CCyCo. incorpora todo un Capítulo destinado a regular la normas generales aplicables a los “Títulos valores” ([art. 1815 y ss.](#)).

En su concepción, los títulos valores “*incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo*” ([art. 1815](#)) en cuyos términos al “*portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, le son inoponibles las defensas personales que puedan existir contra anteriores portadores*” ([art. 1816](#)).

Una disposición novedosa por su amplitud, que termina el camino iniciado por el artículo 40 de la ley 23697, es la libertad de creación de títulos valores de la que goza cualquier persona, siempre que no se confundan con los títulos legislados, los que para ser “*abstractos*” deben estar destinados a la oferta pública, cumpliendo los recaudos específicos, o ser emitidos por entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros registrados ante el Organismo de Control de los mercados de valores ([art. 1820](#)).

Seguidamente, el Código reglamenta las defensas oponibles, el modo de trabar medidas precautorias sobre los títulos, las firmas falsas, el asentimiento conyugal, los efectos de la representación insuficiente, la responsabilidad solidaria solo de los creadores del título y no de los demás intervinientes, salvo disposición en contrario, la acción causal, los títulos representativos de mercaderías y da calidad de título valor a las cuotas partes de fondos comunes de inversión ([arts. 1821 a 1829](#)).

En otras disposiciones se fijan normas sobre títulos valores cartulares, títulos valores no cartulares, y los casos de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros, distinguiendo los títulos valores en serie de los individuales.

La normativa del Código deja subsistente la regulación particular de los diversos títulos valores cartulares que resulta de leyes especiales (cheques, letra de cambio y pagaré, certificado de prenda con registro, acciones, debentures, obligaciones negociables, *warrants*, etc.), proclamando ser subsidiaria o inaplicable según el caso ([art. 1834](#)).

XI - CONCURSOS Y QUIEBRAS

Si bien la [ley 26994](#) no modifica expresamente a la [ley 24522 de concursos y quiebras](#), estableciendo en su artículo 5 que mantiene su vigencia, lo cierto es que la sanción del CCyCo. produce diversos impactos que se consignan seguidamente.

XI - 1. Nueva terminología legal, remisiones y compatibilizaciones

En primer lugar, se observa que el lenguaje de la [ley 24522](#) ha quedado en parte desfasado de la nueva legislación y debe ser “reemplazado” por las nuevas terminologías.

Así se advierte, en materia de las “*personas de existencia visible*” ([art. 2 y conc., LC](#)) que tal nomenclatura ha sido reemplazada en la nueva legislación por la de “*personas humanas*” ([art. 19 y conc.](#)).

También las “*personas de existencia ideal*” del artículo 2 y siguientes deben ser reemplazadas por las “*personas jurídicas privadas*” según el [artículo 148](#) de la nueva codificación.

Por su parte, las referencias de la [ley 24522](#) al Código Civil y al Código de Comercio deben remitir al CCyCo., y las alusiones a las “*sociedades comerciales*” remitirán a las “*sociedades*”.

En segundo término, se observa que el texto de la ley 24522 es alcanzado por la reforma, por lo menos al obligarlo a cambiar tres citas legales:

- a) [El artículo 20 de la LC](#) cita textualmente al “[artículo 753 del Código Civil](#)”, norma derogada y que deberá ajustarse a lo previsto por el artículo 353 del CCyCo.
- b) El artículo 241, inciso 6), relativo al privilegio del retenedor, cita la indemnización del artículo 3943 del [Código Civil](#) correspondiendo actualmente referirse al [artículo 2589](#) del Código unificado.
- c) [El artículo 293 de la ley 24522](#) la declara incorporada como Libro IV del Código de Comercio, situación incompatible con la derogación de este último cuerpo legal.

En tercer lugar, hay casos que las normas del nuevo Código remiten directamente a las soluciones de la ley concursal, como por ejemplo:

- a) En materia de compensación, el [artículo 930, inciso f\)](#), remite en cuanto a las obligaciones no compensables en el concurso o quiebra a los alcances que prevea la ley especial.
- b) En materia de privilegios generales, el [artículo 2580](#) dispone que estos se aplican en los procesos universales (concursos y sucesiones), rigiéndose siempre por la ley de concursos y quiebras.

Finalmente, se advierten muchas soluciones que compatibilizan al ordenamiento civil con el concursal, entre las que se destaca la posibilidad de concurso preventivo o quiebra de la masa indivisa insolvente, prevista por el artículo 2360 del Código unificado, la que es congruente con los artículos [2](#) y [8](#) de la LC.

XI - 2. La ampliación solo aparente de los sujetos concursales

El Código legisla sobre las “*personas jurídicas privadas*”, en noción de que, como se dijo, debe entenderse equivalente a las “*personas de existencia ideal de carácter privado*” a las que se refiere el [artículo 2 de la ley 24522](#).

Las “*personas jurídicas privadas*” son las enumeradas por el artículo 148 del [nuevo Código](#). Gozan de personalidad jurídica diferenciada de sus miembros y administradores, y se les aplican, además de las normas especiales previstas para cada una, las normas generales establecidas por los artículos 150 a 167 del [nuevo Código](#).

De tal suerte, son “*personas jurídicas privadas*” en el nuevo texto las siguientes: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las mutuales; f) las cooperativas; g) el consorcio de propiedad horizontal; y h) otros entes referidos por la ley con similar finalidad y normas de funcionamiento.

De tal enumeración, y de las respectivas regulaciones surge, en apariencia, un nuevo sujeto concursal: el consorcio de propiedad horizontal.

En efecto, el nuevo [artículo 2044](#) del Código, zanjando una antigua discusión doctrinal sobre si los consorcios eran o no personas jurídicas, establece que “*el conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituyen la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador...*”.

El reglamento de propiedad y administración se inscribe en el Registro Inmobiliario ([art. 2038](#)).

A nuestro juicio, es una inclusión desafortunada en la medida en que pudiera considerarse que, al darse al consorcio de propiedad horizontal calidad de “*persona jurídica privada*”, quedaría incurso en el [artículo 2 de la ley 24522](#) y, por ende, sería sujeto pasivo de quiebra.

Rechazamos de plano tal interpretación por manifiestamente incompatible con las finalidades del consorcio, destacando que la posibilidad de quiebra ya fue rechazada por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia con fundamento en que se trata de un ente de existencia necesaria, dada la indivisión forzosa.⁽⁴²⁾

Al respecto, entendemos que la quiebra (y el concurso) sigue siendo improponible, aun en el régimen proyectado que no modifica el rol del consorcio y donde, además, el propio [artículo 2044](#), en su segunda parte, establece que la personalidad del consorcio se extingue por “*la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal*”, no previéndose el caso de quiebra, lo que demuestra la inaplicabilidad de tal solución para estos entes y autoriza a considerar que se presenta la situación de exclusión por ley especial, del [artículo 2 in fine de la ley 24522](#).

XI - 3. La liquidación sin quiebra para el fideicomiso insolvente

XI - 3.1. La normativa anterior y los debates en curso

El [artículo 16 de la ley 24441](#), para el caso de que los bienes fideicomitidos sean “insuficientes” para atender a las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, prevé lo siguiente:

- a) Que tal situación no da lugar a la quiebra del patrimonio fideicomitado.
- b) Que deben incorporarse los recursos que prevea el contrato a ser suministrados por el fiduciante o por el beneficiario.
- c) Que, a falta de tales recursos, el patrimonio debe ser liquidado por el fiduciario enajenando los bienes y entregando su producido a los acreedores siguiendo el orden de los privilegios previstos para la quiebra.
- d) Que si el fideicomiso es financiero se aplican “*en lo pertinente*” las normas del [artículo 24](#) (asamblea de tenedores con posible cambio de fiduciario, remisión o modificación de las deudas, instrucción sobre liquidación de activos y/o designación de otro enajenador).⁽⁴³⁾

Como se ve, no está prevista en la ley la liquidación judicial ni que el liquidador la solicite.

En el caso "Fideicomiso Fidag" se sentó la siguiente doctrina: "Si es el propio fiduciario quien lo pide y nada se prevé en el contrato sobre el procedimiento, cabe acceder a la liquidación judicial ya que en tal caso no hay motivos para negarlo cuando la liquidación judicial tutela mejor a los terceros".(44)

Sin embargo, ese fallo dejó varias cuestiones pendientes, a saber:

a) El concepto de "insuficiencia del patrimonio fideicomitado" que muchos autores asimilan a la "cesación de pagos" del derecho concursal.(45)

b) La conducta exigible al liquidador en caso de "insuficiencia" del patrimonio fideicomitado.(46)

De lo que no puede haber dudas, a nuestro juicio, es que el fiduciario de un fideicomiso que tenga cierto grado de actividad deberá rendir cuentas (art. 7, LF) mediante el llevado de contabilidad(47) y emitiendo estados contables anuales(48) o trimestrales en el caso de los fideicomisos financieros.(49)

c) El procedimiento aplicable a la liquidación del patrimonio fideicomitado.(50)

Este es el caso que presenta más dudas y ha hecho reflexionar a la doctrina. Se señala que entre los diversos métodos de liquidación previstos por las leyes (sucesorio, condominio, etc.), el societario y el concursal(51) aparecen con mayor aptitud para brindar las reglas a aplicar, proponiendo calificada doctrina la aplicación de un *mix* de pautas procedimentales.(52)

d) La posibilidad de concurso o quiebra del patrimonio fideicomitado.

No obstante la disposición legal [estableciendo que la insuficiencia patrimonial no dará lugar a la declaración de la quiebra (art. 16), lo que es aceptado por la mayoría de los autores(53)] alguna doctrina considera igualmente aplicable el instituto de la quiebra o, según el caso, la posibilidad de acudir al concurso preventivo(54) o al acuerdo preventivo extrajudicial.(55)

XI - 3.2. La liquidación sin quiebra en el nuevo Código

Como una importante novedad que, a nuestro juicio, trae el Código, aparece lo que denominados "liquidación sin quiebra"(56) del fideicomiso.

El artículo 1687 del Código, en su tercera parte, dice: "La insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente".

La solución incorporada no aclara demasiado los puntos a) y b) del número anterior, pero ratifica la solución de no concursabilidad (pto. d)(57) y arroja luz sobre el procedimiento aplicable (pto. c) al disponer la liquidación judicial, por el juez competente y con aplicación de las normas de liquidación de la ley de concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.

La calificada doctrina que ha considerado el tema ha entendido que el liquidador debe ser el propio fiduciario(58) o que eventualmente será un interventor designado por el juez.(59)

A nuestro juicio, las normas de liquidación previstas para concursos y quiebras imponen la sustitución del fiduciario por un tercero especializado, imparcial y profesional, como es el síndico concursal.

¿De qué otro modo podrían cumplirse los procedimientos de verificación de créditos, informe general, liquidación y proyecto de distribución sin un tercero imparcial que opine sobre los créditos insinuados?

¿Quién podrá juzgar la responsabilidad del fiduciario para iniciar las acciones de responsabilidad que correspondan contra este?

Es por eso que consideramos que el procedimiento aplicable es el de la liquidación prevista para la quiebra y que el mismo debe estar ante el juzgado concursal competente y con intervención de un síndico de la lista oficial, quien desapodera al fiduciario a esos fines.

Asimismo, entendemos que el proceso puede ser instado por el propio fiduciario, cumpliendo los requisitos de información correspondientes, o por el beneficiario, el fiduciante o cualquier acreedor del patrimonio fideicomitado.(60)

La liquidación no importará hacer efectivos los efectos de la quiebra en materia de consecuencias personales, ineficacia, responsabilidad especial ni extensión de quiebra.

En caso de petición por el fiduciario, y cuando el fideicomiso insolvente tenga cierto grado de "actividad económica organizada", el fiduciario tiene la obligación de rendir cuentas mediante el llevado regular de contabilidad emitiendo estados contables anuales por aplicación del artículo 320 del Código y, en su caso, presentarlos al juez de la liquidación para acreditar la insuficiencia patrimonial.

XI - 4. Modifica el status y funciones del síndico concursal

XI - 4.1. Responsabilidad "de medio" y no de resultado

El CCyCo., al reglamentar la responsabilidad de los profesionales liberales, lo que incluye la responsabilidad de los contadores públicos, corrobora que las obligaciones de los síndicos son "de medio".(61)

En efecto, establece en su artículo 1768 lo siguiente: "La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido a un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está

comprendida en la Sección 8ª de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el [artículo 1757](#)".

La obligación "de hacer" tiene como efecto desvincular al síndico del resultado del proceso, debiendo solo acreditar que empleó la diligencia necesaria en su conducta, lo que reviste la mayor importancia en situaciones tales como la venta de inmuebles del fallido por no traba de la inhibición en extraña jurisdicción cuando no había ningún elemento que obligara al síndico a trabar la medida en aquella.

XI - 4.2. La personalidad jurídica de los "estudios de síndicos clase a"

Es sabido que el [artículo 253, inciso 1\), de la ley 24522](#) prevé la inscripción para aspirar a actuar como síndicos concursales de "estudios de contadores", los que integrarán las listas de la "categoría A" a los fines de su selección.

Por nuestra parte, entendemos que tales "estudios de síndicos clase A", como regla, carecen de personalidad jurídica propia a menos que expresamente revistan forma societaria o actúen como sociedades de hecho, lo que debe ser apreciado en cada caso.⁽⁶²⁾

No obstante, en algunos casos, los tribunales concursales han exigido inscripción fiscal al estudio como tal y se ha pretendido regular los honorarios y librar los cheques a favor de la entidad, atribuyéndoles personalidad jurídica y fiscal, y no a nombre de sus miembros, lo que a nuestro juicio resulta inaceptable.

La discusión actual queda zanjada en el Código que regula a los "contratos asociativos" ([art. 1442](#)), definidos como contratos de colaboración, de organización o participativos, con comunidad de fin, que no son sociedades, ni personas jurídicas, sin requisitos de forma, con libertad de contenidos y con efectos entre las partes aunque no se inscriban ([arts. 1444, 1446 y 1447](#)).

Dicha normativa prevé que, cuando una parte trate con un tercero en nombre de la organización común, las otras partes no devienen acreedores o deudores de ese tercero ([art. 1445](#)).

Como se advierte, el nuevo Código echa luz sobre la validez de estos contratos asociativos y sobre su carencia de personalidad jurídica y fiscal, lo que resulta de gran utilidad para los estudios de síndico clase A, quienes podrán optar por un funcionamiento simplemente como contrato asociativo o adoptar una forma societaria concreta.

XI - 4.3. Mayores competencias y funciones

El Código amplía la competencia de los síndicos ya que, según nuestro criterio, les corresponde actuar en la liquidación sin quiebra de los fideicomisos insolventes (ver *supra*).

Por otra parte, si bien limita la legitimación del síndico para atacar la vivienda familiar en nombre de la quiebra (ver *infra*), ello no obsta a que el síndico pida la desafectación con fundamento en el abuso.

Por otra parte, la modificación habida en materia contable implica un ensanchamiento de las facultades de investigación del síndico, quien deberá determinar si se trata o no de un sujeto obligado a llevar contabilidad en los términos del [artículo 320](#).⁽⁶³⁾

Así, en el caso de "personas humanas", deberá determinar si desarrollan o no ciertas actividades económicas, como son el ejercicio de una actividad económica organizada, la titularidad de una "empresa" y la titularidad de un "establecimiento comercial, industrial o de servicios".

También deberá analizar si hubo eximición por el "volumen del giro" ([art. 320, segundo párr., in fine](#)) o si, no correspondiendo por ley, se trata de un caso de "contabilidad voluntaria" ([art. 320, primer párr. in fine](#)).

Además, debe tenerse presente la ampliación de los supuestos fácticos en los que se admite la "contabilidad informática", que puede alcanzar a las personas humanas ([art. 329](#)), lo que enfrentará al síndico a mayores situaciones con dichas características debiendo, en algunos casos, acudir al apoyo interdisciplinario.

Finalmente, cabe señalar que en materia de honorarios, el [artículo 1225](#), segundo párrafo *in fine* del Código mantiene la solución de morigerar la aplicación de la ley de aranceles por "desproporción", hoy contenida en el [artículo 271, segunda parte, de la ley 24522](#).

XI - 5. Reduce el ámbito de los bienes desapoderables

De diversas disposiciones del Código surge que el ámbito de los bienes que pueden ser objeto de desapoderamiento en la quiebra, liquidación y reparto a los acreedores ha disminuido, alterándose los efectos del [artículo 108 de la LC](#).

En esa materia, el CCyCo.:

a) Excluye a los frutos de los bienes de los hijos.

Mientras el [artículo 108, inciso 3\)](#), de la LC excluye a los bienes en usufructo de los hijos pero incluye a los frutos, el [artículo 697](#) del Código niega las rentas a los padres.⁽⁶⁴⁾

b) Excluye a las indemnizaciones por daño moral y por daño material derivadas de lesiones a la integridad psicofísica.

Es el [artículo 744, inciso f\)](#), del Código y, en tal sentido, amplía los bienes excluidos del desapoderamiento por el [artículo 108 de la LC](#).

c) Excluye el inmueble destinado a la vivienda del deudor con mayor amplitud que en el régimen de "bien de familia".

Ello surge de los [artículos 244 a 256](#) del Código, pudiendo destacarse los siguientes cambios: admite la afectación sin familia; admite a los condóminos que no sean parientes; es también beneficiario el conviviente; admite la subrogación real (cambio de la vivienda manteniendo la afectación); el producido del remate se entrega a los acreedores anteriores o al deudor, pero no a los acreedores concursales posteriores, negando legitimación al síndico concursal.⁽⁶⁵⁾

XI - 6. Amplía la responsabilidad frente a la quiebra pero reduce los supuestos de extensión al socio

En materia de responsabilidades de representantes y terceros, el Código simplifica la definición de "dolo", estableciendo el [artículo 1722](#) que "el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos", superando la actual discusión sobre la configuración del "dolo eventual" frente a la exigencia del [artículo 173 de la LC](#).⁽⁶⁶⁾

Sin embargo, el ámbito de la extensión de la quiebra al socio con responsabilidad ilimitada del [artículo 160 de la LC](#) aparece reducido en su ámbito material frente a la casi desaparición de la responsabilidad ilimitada en materia societaria, dada la reforma de la ley 19550 que establece como regla la responsabilidad "simplesmente mancomunada" ([art. 125, LGS](#)).

Finalmente, cabe destacar que el Código es prolijo al incorporar expresamente como causal de impugnación de un contrato de fideicomiso a la acción de ineficacia concursal en el [artículo 1686 \(67\)](#), lo que, si bien la doctrina admite en la actualidad, no figura expresamente en el artículo 15 de la ley vigente.

XI - 7. Altera parcialmente el régimen de obligaciones, contratos y privilegios frente al concurso

En las normas a las que se hace referencia a continuación, se presentan en muchos casos previsiones del Código que son contradictorias con las de la LC.

Una reciente interpretación entiende que tales normas rigen solo cuando no hay insolvencia, y que si hay insolvencia siguen rigiendo las soluciones concursales actuales.⁽⁶⁸⁾

Por nuestra parte, entendemos que en cada caso debe tenerse en cuenta si la ley común (CCyCo.) prevé su aplicación incluyendo expresamente al concurso o quiebra o nada dice al respecto.

Así, si la propia legislación común (Código) prevé una solución expresamente aplicable al concurso preventivo o a la quiebra, consideramos que ello es insoslayable y que implica una reforma o cambio a la normativa concursal.

En cambio, si ninguna referencia se hace a la situación concursal, regirán soluciones diversas, sin alteración del sistema concursal.

De todos modos, como se verá, en algún caso puede lograrse una interpretación flexible que salve la solución concursal vigente de mayor utilidad.

Algunos de los casos más relevantes para destacar en esta colaboración son los siguientes:

XI - 7.1. Caducidad de plazos por concursamiento

Según la actual interpretación del artículo 572 del [Código Civil](#) vigente, tanto la quiebra como el concurso preventivo producen la caducidad de los plazos vigentes.

En el [artículo 353](#) del Código se establece expresamente, a diferencia de lo previsto para la quiebra, que "la apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal".

Aparece aquí una modificación de la situación vigente que deberá ser interpretada en sus justos términos dada la redacción final del párrafo legal.

XI - 7.2. Oponibilidad del boleto de compraventa

El [artículo 1171](#) del Código contiene una solución similar a la del actual [artículo 146](#), segundo párrafo, con la diferencia de que exige expresamente "fecha cierta", lo que no pide el texto actual pero sí la jurisprudencia predominante.

XI - 7.3. Contratos a término

El actual [artículo 153 de la LC](#) dispone el derecho a la verificación de la diferencia en la quiebra a la fecha de la sentencia, y que si la diferencia es a favor del fallido se difiera el cómputo para el momento del vencimiento del plazo fijado.

El [artículo 1429](#) del Código dispone que si el contrato es celebrado en una bolsa o mercado de comercio, de valores o de productos, autorizados y bajo control estatal, las normas dictadas por dicho organismo pueden prever el modo de liquidación "ante eventos como el concurso, la quiebra..." de una de las partes.

En tal caso, la solución reglamentaria podría ser distinta a la de la ley actual.

XI - 7.4. Efectos de la quiebra sobre la persona jurídica

El [artículo 163](#), inciso e), del Código dispone que la persona jurídica se disuelve por "...e) la *declaración de quiebra*; la *disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto*".

Similar solución se dispone para el [artículo 94, inciso 6\), de la LGS](#).

Si bien las soluciones no coinciden con la letra del actual [artículo 94, inciso 6\), de la ley 19550](#), son contestes con la doctrina hoy vigente sobre el tema, basada en los cambios de la LC.

XI - 7.5. Resolución de contratos por quiebra

El [artículo 1494, inciso c\)](#), establece que el contrato de agencia se resuelve "*por quiebra firme de cualquiera de las partes*", en solución a la que remite el [artículo 1509](#) para el contrato de concesión y el [artículo 1511](#) para los contratos de distribución.

Tal solución, concordante con el artículo 147 de la ley de quiebras, desatiende la hipótesis de "*continuación de la empresa*" donde es posible que se autorice el mantenimiento de los "*contratos en curso de ejecución*" [arts. [190](#) -inc. 5)- y [191](#) -inc. 6)-, LC].⁽⁶⁹⁾

No obstante, pensamos que la "*continuación de la empresa en quiebra*" es una excepción no prevista por el texto "unificado" y que como tal sigue operando, máxime cuando podría considerarse no "firme" una quiebra continuada respecto de la situación de los contratos.

XI - 7.6. Descuentos por pago anticipado

El [artículo 872](#) del Código dice que "*el pago anterior al vencimiento del plazo no da derecho a exigir descuentos*".

Si bien la solución del [artículo 128 de la ley 24522](#) es que "*deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago*", entendemos que no hay contradicción, ya que la primera solución se aplicará en las relaciones *in bonis* y la segunda en caso de insolvencia.

XI - 7.7. Renunciabilidad del crédito laboral

El [artículo 2575](#) del Código, en su último párrafo, establece que "*el privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable*".

Si bien el [artículo 43 de la LC](#), en su décimo párrafo, dice que "*...el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable...*", entendemos que la primera norma no modifica a la segunda, ya que rigen en situaciones distintas: *in bonis* no es renunciable y en el concurso preventivo sí.

XI - 7.8. Prescripción de las obligaciones tributarias

El [artículo 2560](#) del Código establece el plazo genérico de prescripción: "*El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente*".

La mención sobre una posible excepción ha abierto una polémica con relación a los plazos de diez años que establecen algunos códigos fiscales provinciales para las obligaciones tributarias.⁽⁷⁰⁾

Si bien la CSJN, en el precedente "Filcrosa", estableció la vigencia del Código Civil en la materia, la excepción ahora contenida reaviva la polémica.

Por nuestra parte, consideramos que continúa vigente el criterio de la Corte, que la prescripción es materia de la ley de fondo del Congreso de la Nación y que las excepciones aludidas por el nuevo artículo 2560 se refieren a otras disposiciones del Congreso Federal.

XII - LEYES INCORPORADAS Y LEYES COMPLEMENTARIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Conforme lo establece el artículo 5 de la ley 26994, las leyes de contenido mercantil que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código de Comercio (excepto las expresamente derogadas por el art. 3) mantienen su vigencia como leyes que complementan al CCyCo.

En consecuencia, mantienen su vigencia, entre otras, las siguientes leyes y normas mercantiles: leyes 928 y 9463 (*warrants*), 9644 (prenda agraria), [11867](#) (transferencia de fondos de comercio), 17418 (seguros), [20091](#) (entidades de seguros), 20094 (navegación, habiéndosele incorporado algunos artículos del Libro Tercero del CCo. derogado), decreto-ley 5965/1963 (letra de cambio y pagaré), 20266 y 25028 (martilleros y corredores, parcialmente), [20337](#) (cooperativas), 20705 (sociedades del estado), [21526](#) (entidades financieras), [21768](#) (registros públicos), [22315](#) (IGJ), 22316 (Registro Público de Comercio de la Capital Federal), 22362 (marcas), 23576 (obligaciones negociables), 24240 y modificaciones (consumidor), 24441 (financiamiento, parcialmente), 24481 (patentes), [24452](#) (cheques), [24522](#) (concursos y quiebras), [24587](#) (nominatividad), [24766](#) (confidencialidad), 25065 (tarjetas de crédito), 25156 (defensa de la competencia) y [26831](#) (mercado de capitales), decreto 897/1995 (prenda con registro) y decreto 142277/1943 (sociedades de capitalización y ahorro).

Todo ello implica que, en definitiva, sigue habiendo "*leyes comerciales*" que son complementarias del CCyCo. (art. 5, L. 26994).

XIII - LA MATERIA COMERCIAL A PARTIR DEL NUEVO CÓDIGO

En apariencia, el CCyCo., contrariando la directiva constitucional que exige una legislación diferenciada entre la materia civil y la comercial, sea en textos separados o unificados [art. 75, inc. 12), CN] no mantendría al "*derecho comercial*" como categoría diferenciada del "*derecho civil*", con sus propias normas delimitativas y normas preceptivas, sino que prevería una misma regulación en materia de obligaciones y contratos para todas las personas humanas y para todas las personas jurídicas sin atender a la índole de sus actividades u operaciones.

Sin embargo, a nuestro juicio, la realidad es totalmente distinta.

Es que, como se adelantó en su momento y según se fue desarrollando al analizar los diversos institutos, el derecho comercial subsiste en el nuevo Código con soluciones similares a las anteriores, pero bajo otros presupuestos, a saber:

- El "*comerciante*" fue reemplazado por el "*empresario*" (o el cuasi empresario).
- El "*acto de comercio*" fue desplazado por la "*actividad económica organizada*".
- El nuevo eje del derecho comercial es "*la empresa*", sin la cual no hay sociedad, y cuya continuación se procura mediante los mecanismos de tolerancia de la unipersonalidad sobreviniente, efecto no liquidatorio de las nulidades y posibilidad de reactivación societaria si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad ([art. 100, LGS](#)).
- El derecho mercantil se expande en tanto:
 - a) En los contratos unificados, la regla es aplicar la solución comercial y la excepción la solución civil, invirtiéndose el sistema anterior, con lo cual se "comercializa" al derecho civil aplicando soluciones mercantiles específicas tendientes a la celeridad de los negocios, la seguridad y la limitación de riesgos.
 - b) Se expanden las posibilidades del "arbitraje", la obligación de rendición de cuentas y la representación negocial, que son instituciones mercantiles típicas.
 - c) La exigencia de contabilidad obligatoria, propia del derecho mercantil, se extiende a otros sujetos sin fin de lucro y donde no existe recurrencia habitual al crédito.
 - d) La exigencia de registración mercantil se extiende a las asociaciones civiles.
- El derecho mercantil se mantiene incólume en las leyes complementarias del Código de Comercio que continúan como leyes complementarias del CCyCo., entre las que se cuenta la LC, que solo registra un impacto indirecto.
- No existe ningún óbice legal para el mantenimiento de la justicia comercial diferenciada tal como la establecen las leyes locales actuales.

Finalmente, también debe tenerse presente que en el derecho del consumidor existen diferentes derechos y obligaciones para el "productor" respecto del "consumidor" en los contratos y relaciones de consumo ([art. 1092](#) y ss.), lo que también implica un tratamiento diferenciado.

En definitiva, la materia comercial subsiste y se expande en el CCyCo., aun sin una clara definición conceptual, lo que exige un esfuerzo especial del intérprete.

XIV - REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA CIVIL Y COMERCIAL

Sin perjuicio de que todavía está fresca la sanción legislativa, que por la concreta aplicación de las nuevas normas recién se conocerán sus bondades y deficiencias, queremos formular, a manera de reflexión final, la siguiente evaluación provisoria.

En primer lugar, debe advertirse que la sanción de un CCyCo. se aprecia innecesaria en tanto similares objetivos se podrían haber logrado con una reforma del Código Civil anterior, al estilo de la del año 1966 (Borda), sin restar utilidad a casi 145 años de doctrina y jurisprudencia.

Sentado ello, el nuevo Código presenta una excelente sistemática en materia civil; es claro, es breve, es docente, es moderno y trae soluciones muy útiles e interesantes a diversos problemas.

Adviértase que logra articular al mismo tiempo un sistema publicista de defensa de la igualdad y derechos humanos, con un sistema privatista en materia contractual y con una adecuada defensa del consumidor.

En materia comercial, el nuevo régimen legal que resulta del CCyCo. y de la LGS favorece en general a las actividades empresarias y los negocios, destacándose los siguientes puntos:

XIV - 1. Grandes, medianas y pequeñas empresas

Empresas multinacionales

Favorece la radicación y actuación de las empresas extranjeras y multinacionales al permitirles contar en el país con una filial o subsidiaria totalmente integrada ([art. 123, LGS](#)) mediante la nueva figura de la "Sociedad Anónima Unipersonal" ([art. 1, LGS](#)), lo que elimina el "*riesgo de agencia*" (deslealtad del otro socio).

Grandes y medianas empresas locales

Dicha norma también permite la descentralización operativa y patrimonial de empresas locales de cierta magnitud, al posibilitarles constituir una o más "*Sociedades Anónimas Unipersonales*" a condición de cumplir ciertos requisitos (pluralidad de directores, de síndicos y fiscalización estatal permanente).

Grupos de sociedades

Facilita la formación y actuación de *holdings* y de grupos empresarios, al permitir que las sociedades anónimas sean socias de las SRL y de contratos asociativos ([art. 30, LGS](#)).

Empresas familiares

Favorece a las empresas familiares con soluciones legales que les permiten evitar conflictos y lograr una mejor programación patrimonial y sucesoria, como son el "*pacto de herencia futura*" ([art. 1010](#), segunda parte), la reducción de la "*legítima hereditaria*", que pasa de 4/5 a 2/3 en el caso de los hijos ([art. 2445](#)), el valor del "*protocolo familiar*" como contrato (art. 1442) y la opción por matrimonios con separación de bienes ([art. 505](#)), entre otras medidas.

Agrupaciones de profesionales

Favorece a las agrupaciones de profesionales al permitirles optar por constituir, en lugar de una sociedad formal, una "*agrupación de colaboración*" ([art. 1453](#)) o un "*consorcio de cooperación*" ([art. 1470](#)), con libertad de formas y sin personalidad jurídica ni fiscal.

Sociedades entre cónyuges

Facilita las sociedades entre cónyuges al darles plena capacidad para celebrar dichos contratos entre sí (art. 27, LGS). También autoriza a los cónyuges a celebrar otros contratos si están en el régimen de separación patrimonial [art. 1002, inc. d)].

Pequeñas empresas y emprendimientos informales

Limita la responsabilidad de los empresarios en materia societaria al establecer la responsabilidad "*mancomunada*" y no "*solidaria*" en las sociedades informales (de hecho, irregulares y nulas), salvo casos especiales ([art. 24, LGS](#)), y protege a las pequeñas empresas de las grandes cuando se trata de contratos de adhesión a cláusulas generales predisuestas ([art. 984](#)).

Funcionamiento y continuación de las empresas

Facilita el funcionamiento societario al permitir las asambleas "*autoconvocadas*" [art. 158, inc. b)] y, en todos los casos, impide la liquidación de la sociedad por reducción a uno del número de socios o por cualquier otra causal disolutoria, admitiendo que pueda reactivarse en cualquier tiempo, o que siga girando en forma unipersonal ([arts. 94 bis y 100](#)).

XIV - 2. Negocios y contratos

Utilización de nuevas tecnologías

Da grandes pasos en materia informática y digital donde admite las reuniones de asambleas a distancia en toda clase de personas jurídicas privadas ([art. 158](#)), reglamenta la conversión de títulos valores de papel en títulos informáticos ([art. 1836](#)), la directa emisión de estos últimos y el modo de llevar sus registros ([arts. 1850, 1876 y concs.](#)). Además, ratifica el valor de la firma digital ([art. 288](#)) y permite -autorización mediante- la emisión y conservación de toda la documentación comercial en soportes digitalizados [[art. 329, inc. b](#))], reduciendo riesgos y costos de conservación.

Valor de los contratos

Refuerza el valor obligatorio de los contratos discrecionales (entre partes con igual poder: [arts. 959 y 960](#)) asociativos y de sociedad, y de la autonomía de la voluntad, al disponer el carácter vinculante de sus cláusulas para las partes y para los terceros que las conocieron al contratar, aunque no estuvieren inscriptas (arts. [157](#) y [1447](#), y [art. 22, LGS](#)).

Adquisiciones de empresas

Ratifica la innecesaridad del asentimiento conyugal para las ventas de acciones en el régimen de la oferta pública ([art. 1824](#)) y brinda seguridad jurídica a las cartas de intención (art. 993), cláusulas de preferencia ([art. 997](#)) y opciones contractuales, cuyo valor reconoce por un año ([art. 996](#)).

Alianzas estratégicas

Facilita los acuerdos entre empresas independientes, los *joint ventures*, los consorcios y las alianzas estratégicas, mediante un régimen abierto de "*contratos asociativos*" que pueden no inscribirse y que no tienen configuración societaria ni riesgo de quiebra ([art. 1442 y ss.](#)).

Contratos en moneda extranjera

Respeto los depósitos hechos en dólares, donde debe devolverse la misma moneda ([art. 1390](#)), pero dispone el pago de las obligaciones en moneda extranjera por su "*equivalente*" (art. 765), lo que puede dar lugar a la aplicación del cambio oficial y exige pactar cláusulas especiales de equivalencia.

Fideicomisos

Favorece la constitución de los fideicomisos al admitir expresamente la validez de los fideicomisos de garantía ([art. 1680](#)), permitir que el fiduciario sea también beneficiario ([art. 1673](#)) y admitir que en los fideicomisos societarios pueda un fiduciario sociedad anónima ser titular fiduciario de cuotas de SRL.

Franquicias

Limita la responsabilidad de los empresarios en materia laboral al disponer que en el contrato de franquicia el franquiciante no responde por las obligaciones laborales del franquiciado, salvo el caso de fraude [[art. 1520, inc. b](#)].

Plazos contractuales

Extiende el plazo de la locación de inmuebles para destino comercial a cincuenta años ([art. 1197](#)), lo que amplía las posibilidades de amortizar inversiones y explotar negocios. Asimismo, amplía los plazos de los pactos de indivisión voluntaria de bienes de 5 a 10 años (art. 2000) permitiendo negocios participativos más extensos, lo que también aplica a la copropiedad de cuotas y acciones.

Prescripción de deudas comerciales y fiscales

Fija límites temporales a la responsabilidad comercial y fiscal al reducir el plazo general de prescripción de deudas que pasa de diez a cinco años, salvo normas fiscales locales ([art. 2560](#)).

Solución de conflictos

Facilita el acceso al "arbitraje institucional" para dirimir conflictos internos y externos de las empresas ([art. 1657](#)), con sus ventajas de confidencialidad, celeridad, especialidad y menores costos, y confiere a los árbitros el poder de dictar medidas cautelares que los jueces deben ejecutar (art. 1655). También da soluciones de urgencia para los conflictos dentro de la administración de la empresa ([art. 161](#)).

No obstante ello, el nuevo Código presenta algunas deficiencias técnicas y algunas de fondo.

En lo técnico, no aparecen bien delimitados los presupuestos de aplicación de la ley comercial (ver Cap. 13).

En lo sustancial, tanto la regulación sobre contabilidad legal como la propia del "Registro Público" son antiguas y deficientes, desconociendo la importancia que tienen ambos institutos para el control de las responsabilidades en el capitalismo moderno, por lo que se requieren, con urgencia, leyes especiales que les amplíen contenidos y las reglamenten.

También cabe señalar que la inclusión de los consorcios de propiedad horizontal como personas jurídicas privadas las somete al riesgo de concurso o quiebra, incompatible con su naturaleza.

En materia societaria, hay soluciones muy valiosas, como las señaladas precedentemente, pero se encuentra muy pobremente articulado el sistema de la "unipersonalidad sobreviniente" con el de las sociedades "informales".

Como reflexión final, bienvenida sea la reforma que nos permitirá un reexamen general de los institutos jurídicos del derecho civil y del derecho comercial, grandes debates académicos y profesionales, y la búsqueda de interpretaciones valiosas, acordes con los valores y con las necesidades de los tiempos presentes.

Texto revisado en Buenos Aires, en julio de 2015.

Notas:

(1) Álvarez, Héctor F.: "Administración. Un enfoque interdisciplinario y competitivo" - Ed. Eudecor - Córdoba - 2007 - pág. 144

(2) Laborada Castillo, Leopoldo y De Ouani, Elio R.: "Fundamentos de gestión empresarial" - Ed. Valletta Ediciones - Bs. As. - 2009 - pág. 56

(3) Conf. al [Dict. \(DATJ\) 7/1980](#), se define el término "empresa" para el impuesto a las ganancias como la "organización industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole que, generada para el ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin la inversión de capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla" - www.biblioteca.afip.gov.ar

(4) Según [art. 5, LCT](#) (L. 20744 y sus modifs.) la empresa es "la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos"

(5) Álvarez, Héctor F.: "Administración. Un enfoque interdisciplinario y competitivo" - Ed. Eudecor - Córdoba - 2007 - pág. 147

(6) Cabanellas, Guillermo: "La concepción de la empresa en el análisis económico del derecho" en "Tratado de la empresa" - Ed. AbeledoPerrot - Bs. As. - 2010 - T. II-A - pág. 314

(7) Etala, Carlos E.: "La empresa en el derecho del trabajo" en "Tratado de la Empresa" - Ed. AbeledoPerrot - Bs. As. - 2009 - T. 1 - pág. 287

(8) Es el concepto de "empresario" del [art. 5, segunda parte, LCT](#)

(9) Ver un caso de destitución del martillero y cancelación de su matrícula en autos "Migoya, Mauricio" (LL 13-593) (Plenario de la CCom. - 14/12/36) por haber vendido bienes propios

(10) Es un tema recurrente de los últimos proyectos legislativos, aunque con diversos alcances en cada caso. Ver Favier Dubois, Eduardo M. (h): "Los límites de la sociedad unipersonal y el abandono de la empresa en el nuevo concepto de sociedad" en "Nuevas perspectivas en el derecho societario y el Anteproyecto de Reforma de la ley de sociedades comerciales" - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2005 - pág. 89

(11) Pensamos que la incapacidad se refiere solo a las SAU argentinas, pero que no afecta a las sociedades extranjeras unipersonales, regidas por sus propias leyes en materia de capacidad de participar en otras

(12) Ver Vítolo, Daniel R.: "La errónea regulación de las sociedades unipersonales en la reforma a la ley de sociedades propuesta en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Anexo II" en "Las reformas al derecho comercial en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" - Ed. Legis - Bs. As. - 2012 - pág. 287 y ss.

(13) Ver la evolución del tema en Favier Dubois, Eduardo M. (h): "La resolución general 2/2005 de la Inspección General de Justicia y el debate sobre las sociedades *off shore*" - LL - T. 2005-B - pág. 1028

(14) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "Las sociedades entre profesionales para la prestación de servicios" - LL - T. 2012-B - pág. 837

(15) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[El club de campo como sociedad anónima. Principios y normas legales aplicables](#)" - ERREPAR - DSE - N° 303 - febrero/2013 - T. XXV - pág. 103

(16) Acquarone, María T.: "Los clubes de campo. Utilización de la sociedad anónima para su estructuración" en Favier Dubois, Eduardo M. (Dir.): "Negocios parasocietarios" - 2a ed. - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 1999 - pág. 308

(17) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Medina, Graciela: "Empresa familiar. Proyecto de incorporación al Código Civil" - Revista de Derecho de Familia y de las Personas - LL - Bs. As. - año IV - N° 1 - enero-febrero/2012 - pág. 4 y ss.

(18) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[Un nuevo marco legal para la empresa familiar en el Proyecto de Código Civil y Comercial](#)" - ERREPAR - DSE - N° 300 - noviembre/2012 - T. XXIV - pág. 1068

(19) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[Reformas legales pendientes para la empresa familiar: panorama y propuestas normativas](#)" - ERREPAR - DSE - N° 296 - julio/2012 - T. XXIV - pág. 631

(20) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[Aspectos jurídicos del protocolo de la empresa familiar](#)" - ERREPAR - DSE - N° 286 - setiembre/2011 - T. XXIII - pág. 990

(21) Favier Dubois, Eduardo M. (h): "Fideicomiso y régimen societario. El fideicomiso sobre acciones de sociedad anónima" - LL - T. 2010-F - pág. 842

(22) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[Los fideicomisos en la empresa familiar](#)" - ERREPAR - DSE - N° 288 - T. XXIII - noviembre/2011 - pág. 1191 y también en LL - Revista de Derecho de Familia y de las Personas - N° 10 - año 3 - noviembre/2011 - pág. 13

(23) Se trata de una opinión de la Dra. Graciela Medina a la que adherimos

(24) Ver Favier Dubois, Eduardo M. (h) (Dir.): "Negociación, mediación y arbitraje en la empresa familiar" - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2012

(25) Favier Dubois, Eduardo M. (h): "La financiación de la empresa familiar y sus resultados contables frente a la liquidación de la sociedad conyugal" - LL - T. 2010-C - pág. 1225 y ss.

(26) Curotto, José A.: "Concepto de empresa a los efectos de la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos" - ED - N° 10.703 - año XLI - 27/2/2003 - pág. 1, cit. el [Dict. \(DGI\) 7/1980](#)

(27) Favier Dubois, Eduardo M. (h): "La sustentabilidad legal del fideicomiso. Cuestiones generales y el caso del fideicomiso de garantía frente al concurso" en "Tratado integral del fideicomiso" - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2007 - pág. 319 en Pérez Hualde, F. (Coord.): "Derecho de los contratos" - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2008 - pág. 393 y en El Derecho - 3/8/2008 - pág. 1

(28) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[La rendición de cuentas en el derecho comercial. Su vigencia en materia de negocios fiduciarios, asociativos y societarios](#)" - ERREPAR - DSE - N° 262 - setiembre/2009 - T. XXI - pág. 967

(29) R. (CNV) 368/2001

(30) "Tratamiento contable del fideicomiso" - Ed. Edición - Bs. As. - 2008 y en el Inf. (CPCECABA) 28, ptos. 4.2.1.2. y 4.6. - págs. 11 y 13

(31) Así resulta de las [L. 24467](#) y [25300](#) sobre pymes y su fomento. La primera computa hasta 40 empleados para cierta flexibilización laboral. Y ambas computan también las ventas, por actividad, para las bonificaciones de las tasas de interés (ver el D. 159/2005, R. 24/2001 y la Disp. 147/2006 de la secretaría respectiva)

(32) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[Impacto del Proyecto de Código unificado sobre la profesión contable](#)" - ERREPAR - DSE - N° 299 - octubre/2012 - T. XXIV - pág. 935

(33) Favier Dubois, Eduardo M. (h): "La colaboración empresaria en el MERCOSUR mediante los *joint ventures*. Aptitud general y riesgo" - VII Congreso Argentino de Derecho Societario - LL - Bs. As. - 1998 - T. IV - pág. 64

(34) Salerno, Javier J. y Gesuiti, Juan M.: "Normas cambiarias" - LL - T. 2013-A - pág. 671

(35) Trigo Represas, Félix A.: "Las obligaciones en moneda extranjera antes y después de la pesificación" en "Obligaciones en pesos y en dólares" - Ed. Rubinzal-Culzoni Editores - Santa Fe - 2003 - pág. 43

(36) "Rzepnikowski, Lucía y otro c/Masri, David y otro s/ejecución hipotecaria" - CNCiv. - Sala E - 30/5/2013 con comentario de Bilvao Aranda, Facundo M.: "Contratos en moneda extranjera, buena fe y costas" - LL - 7/10/2013 - pág. 8

(37) Abatti, Enrique L.; Rocca, Ival (h) y Guzmán, María C.: "Los contratos inmobiliarios en moneda extranjera, restricciones cambiarias e imprevisión" - LL - T. 2013-E - 9/9/2013 - pág. 1

(38) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[Obligaciones en dólares y operaciones con moneda extranjera. Situación legal de los contratantes y responsabilidad del Estado](#)" - ERREPAR - DSE - N° 313 - diciembre/2013 - T. XXV - pág. 1320

(39) Ver Galmarini, Pedro: "Cepo cambiario: enfoque y alternativas" - JA - 2013-IV - N° 7 - noviembre/2013 - pág. 7

(40) Arts.736 a 772, CPCC (L. 17454, t.o. D. 1042/1981 y sus modifs.)

(41) Arts. 40 y 43 bis, DL 1285/1958, y art. 111, L. 1893

(42) Así se ha dicho que "...*habiendo estado de propiedad horizontal y diversos dueños, es una persona necesaria que inevitablemente debe tener continuidad, no pudiendo disolverse con la consiguiente desaparición del consorcio de la vida jurídica, ya que la indivisión forzosa del inmueble, hace ineluctable la permanencia de la comunidad organizada, y el régimen de este derecho real está basado en la existencia del consorcio...*" (Highton, Elena: "Propiedad horizontal y prehorizontalidad" - pág. 564). Si bien existe un antecedente jurisprudencial que llegó a pronunciarse afirmativamente sobre la declaración en concurso civil de un consorcio insolvente (1ª CCiv. y Com. Mar del Plata - 22/4/1969), este aislado pronunciamiento no es ni remotamente el criterio mayoritario y predominante. La CApel. Com. en "Consortio de Propietarios Perú 1724 s/pedido de quiebra formulado por Eva María Ramírez" (Sala A - 30/10/1996) ha confirmado la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza el pedido de quiebra al consorcio de propietarios (ED - 171 - pág. 601). Además, en autos "[Consortio de propietarios de Edificio C. Calvo 869/75, le pide la quiebra Álvarez Egues, Neidi](#)" (CNCom. - Sala D - 26/12/2005) se rechazó expresamente la posibilidad de que el consorcio fuera declarado en quiebra

(43) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[El contrato de fideicomiso frente al régimen concursal: cuestiones generales y particulares](#)" - ERREPAR - DSE - N° 294 - mayo/2012 - T. XXIV - pág. 373

(44) CNApel. Com. - Sala E - 15/12/2010. Favier Dubois, Eduardo M. (h): "La insuficiencia del patrimonio fideicomitido y su liquidación judicial a pedido del fiduciario" - LL - Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa - N° 3 - junio/2011 - año II - pág. 213

(45) Por nuestra parte entendemos que es un concepto más amplio que puede englobar tanto a la aludida "cesación de pagos", como así también a la "insolvencia" puramente matemática cuando el pasivo supera al activo, prevista en el art. 962 y ss., CC para la regulación de la "acción de fraude". Conf. Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo A.: "Código Civil comentado" - Ed. Astrea - Bs. As. - 2001 - T. 4 - pág. 440

(46) Ver Parellada, Carlos A.: "La responsabilidad civil del fiduciario por insolvencia del patrimonio fideicomitido" en Maury (Dir.) y Grzona (Coord.): "Tratado teórico práctico de fideicomiso" - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2004 - T. 2 - pág. 93 y ss. Alguna doctrina destaca que es conveniente para los fiduciarios concurrir en forma voluntaria a los tribunales a realizar las liquidaciones para evitar impugnaciones. Ver Orelle, J. M.: "Fideicomiso contractual y financiero" - págs. 159/61, cit. Por Joulíá, Emilio C.: "Consecuencias y caminos ante la insolvencia del patrimonio fiduciario" - ED - 10.683 - año XLI - 30/1/2003 - pág. 2

(47) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[La rendición de cuentas en el derecho comercial. Su vigencia en materia de negocios fiduciarios, asociativos y societarios](#)" - ERREPAR - DSE - N° 262 - setiembre/2009 - T. XXI - pág. 967

(48) Ver art. 1, D. 780/1995 y la normativa publicada en "Tratamiento contable del fideicomiso" - Ed. Edicon - Bs. As. - 2008 e Inf. (CPCECABA) 28, ptos. 4.2.1.2. y 4.6. - págs. 11 y 13; Faure, Darío J.: "Fideicomisos. Aspectos generales, impositivos y contables" - Ed. Aplicación Tributaria - Bs. As. - 2009 - pág. 123 y ss.

(49) Ver [R. \(CNV\) 368/2001](#)

(50) Ver las propuestas de Boretto, Mauricio: "El fenómeno de la constitucionalización del derecho privado en Argentina y su impacto en el ordenamiento jurídico falencial" - RDCO - setiembre-octubre/2012 - N° 256 - pág. 354

(51) Ver a favor de aplicar la normativa concursal Joulíá, Emilio C.: "Consecuencias y caminos ante la insolvencia del patrimonio fiduciario" - ED - 10.683 - año XLI - 30/1/2003 - pág. 2

(52) Molina Sandoval, Carlos A.: "El fideicomiso en la dinámica mercantil" - Ed. Ábaco - Bs. As. - 2004 - pág. 310 y ss.; Ise Figueroa, Tomás: "Cuasi concursabilidad de los bienes fideicomitados" - LL - T. 1999-A - pág. 899

(53) Kiper, Claudio M. y Lisoprawski, Silvio V.: "Tratado de fideicomiso" - Ed. AbeledoPerrot - pág. 439

(54) Games-Esparza: "Fideicomiso y concursos" - Ed. Depalma - Bs. As. - 1997 - pág. 36; Ingolotti, Juan P.: "Algunas controversias presentes en el artículo 16 de la ley 24441" - ED - 12.300 - año XLVII - 22/7/2009 - T. 233 - pág. 1

(55) Por nuestra parte consideramos que la imposibilidad de quiebra es positiva en tanto tiende a limitar la responsabilidad de los que participan en un fideicomiso y siempre y cuando el mismo sea un fideicomiso típico (ver *infra* Cap. 8). Y, si no hay quiebra, mal puede haber concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial cuya frustración o incumplimiento (en el segundo caso) pueda llevar a la vedada quiebra

(56) La solución es análoga a la del art. 41, L. 11719 de quiebras, donde se preveía una liquidación sin quiebra para el deudor que la mereciera con efecto solo sobre los bienes pero sin los efectos personales de la falencia declarada. Ver Malagarriga, Carlos C.: "Tratado elemental de derecho comercial" - Ed. Tipográfica Editora - Bs. As. - 1963 - T. IV - pág. 153 y ss.

(57) Ver Bilvao Aranda, Facundo M.: "El fideicomiso en el Anteproyecto de unificación civil y comercial y su comparación con la regulación actual" - RDCO - setiembre-octubre/2012 - año 256 - pág. 378

(58) Junyent Bas, Francisco: "Reflejos del Proyecto del Código Civil y Comercial en materia concursal" - Erreius online - octubre/2012

(59) Boquin, Gabriela F.: "Insolvencia del fideicomiso" en "Las reformas al derecho comercial en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" - Ed. Legis - Bs. As. - 2012 - pág. 148

(60) Boquin, Gabriela F.: "Insolvencia del fideicomiso" en "Las reformas al derecho comercial en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" - Ed. Legis - Bs. As. - 2012 - pág. 149

(61) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[Impacto del Proyecto de Código Unificado sobre la profesión contable](#)" - ERREPAR - DSE - Nº 299 - octubre/2012 - T. XXIV - pág. 935

(62) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "Las sociedades entre profesionales para la prestación de servicios" - LL - T. 2012-B - pág. 837

(63) Favier Dubois, Eduardo M. (h) y Favier Dubois, Eduardo M. (p): "[Los sujetos obligados a llevar contabilidad en el texto del Código Civil y Comercial en trámite](#)" - ERREPAR - DSE - Nº 302 - enero/2013 - T. XXV - pág. 23

(64) Bilenca, Juana E.: "[Incidencia de la reforma de los Códigos Civil y Comercial en el régimen concursal argentino](#)" - ERREPAR - DSE - Nº 301 - diciembre/2012 - T. XXIV - pág. 1230 y ss.

(65) Levy, Lea: "La vivienda familiar en el Proyecto de Código Civil" - Jurisprudencia Argentina - Bs. As. junio/2012; JA - 2012-II - Nº 12 - pág. 38 y ss.

(66) Ver Boquin, Gabriela F.: "[Influencia del Proyecto de reforma del Código Civil en las acciones de responsabilidad concursal](#)" - ERREPAR - DSE - Suplemento Especial - setiembre/2012 - pág. 22 y ss. y en "Las reformas al derecho comercial en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" - Ed. Legis - Bs. As. - 2012 - pág. 463

(67) Raisberg, Claudia E.: "[Apuntes sobre algunos aspectos relevantes del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación unificado y el contrato de fideicomiso](#)" - ERREPAR - DSE - Nº 299 - octubre/2012 - T. XXIV - pág. 960 y ss.

(68) Ciminelli, Juan M. y Colle, Claudia M.: "[Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. ¿Incidirá realmente en el ordenamiento concursal?](#)" - ERREPAR - DSE - Nº 302 - enero/2013 - T. XXV - pág. 16 y ss.

(69) Bruzzo, Mario: "Algunas incidencias del proyectado Código Civil y Comercial de la Nación en el régimen concursal" en "Las reformas al derecho comercial en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" - Ed. Legis - Bs. As. - 2012 - pág. 458; ver también Llobera, Hugo O. H.: "Resolución de los contratos de comercialización por insolvencia" en "Las reformas al derecho comercial en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" - Ed. Legis - Bs. As. - 2012 - pág. 67 y ss.

(70) Ver la defensa de la posición provincial en Bruzzo, Mario: "Algunas incidencias del proyectado Código Civil y Comercial de la Nación en el régimen concursal" - en "Las reformas al derecho comercial en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" - Ed. Legis - Bs. As. - 2012 - pág. 457